

Estudio Jurídico de la Jurisdicción de las Etnias Afrocolombianas y RROM: una Necesidad de su Constitucionalización y Reglamentación

Brigit Cecilia López Moreno y María Fernanda Jiménez López



Lina Martínez Durango

UNIVERSIDAD
DE LA COSTA

Universidad de la Costa

Facultad de Derecho Ciencias Políticas

Programa de Derecho

12 de noviembre de 2021

Agradecimientos

Primeramente, damos gracias a Dios por permitirnos vivir tan excelente experiencia dentro de esta alma mater, la cual nos abrió sus puertas para convertirnos en profesionales. A nuestra tutora que, sin usted, sus virtudes y constancia este trabajo no hubiese sido culminado, sus consejos fueron útiles cuando no brotaban ideas para escribir lo que hemos logrado.

A cada docente que hizo parte del proceso de formación quienes con sus aportes de conocimiento, motivación y bondad nos guiaron en este camino que no fue sencillo de transitar, pero sus semillas germinaron en alma y espíritu y se refleja en esta meta que está por cumplirse. Nuestros padres que son el eje y motor que impulsa nuestros sueños y esperanzas, nos brindaron palabras de aliento cuando más las necesitábamos, por estar en las largas horas de trabajo que se hacían confusas y nos acompañaron en esos días grises. Ellos los mejores guías de vida. GRACIAS.



Dedicatoria

Queremos dedicarle esta tesis de grado a Dios por permitir culminar con éxito nuestra tan anhelada carrera, por darnos buena salud y fortaleza en todo momento. A nuestras familias por su apoyo, por levantarnos cada vez que sentíamos flaquear durante este camino que hemos recorrido.



Resumen

El presente proyecto es un análisis descriptivo de la necesidad de la constitucionalización de los regímenes de jurisdicción especial para las etnias Rrom y Afrocolombiana, que poseen costumbres ancestrales y formas de resolución de conflictos diferentes a las manejadas por la justicia ordinaria y la justicia especial indígena, todo esto con la consideración de que también son pertenecientes a la nación como sujetos especiales de protección y con la finalidad de mantener sus costumbres como un patrimonio del país. Dicho objetivo se cumple a través del análisis de las diferentes teorías existentes sobre leyes, artículos científicos y las leyes sobre la materia que contribuyen a describir la situación actual y jurídica, sumado a la demostración de las necesidades legales que esto se logre con el apoyo del Estado.

Palabras clave: etnias, Afrocolombianos, Rrom, Sistema jurídico especial, autodeterminación, Justicia propia

Abstract

This project is a descriptive analysis of the need for the constitutionalization of the regimes of special jurisdiction for the Rrom and Afro-Colombian ethnic groups, which have ancestral customs and forms of conflict resolution different from those handled by ordinary justice and indigenous special justice. All this with the consideration that they also belong to thenation as special subjects of protection and in order to maintain their customs as a heritage of thecountry. This objective is fulfilled through the analysis of the different existing theories on laws, scientific articles and the laws on the matter that contribute to describe the current and legal situation, added to the demonstration of the legal needs that this be achieved with the support of the State.

Keywords: ethnic groups, Afro-Colombians, Roma, Special legal system, self-determination, Self-justice



Contenido

Lista de tabla	9
Planteamiento del problema.....	10
Formulación del problema	12
Objetivos	12
Objetivo general	12
Objetivos específicos.....	12
Justificación.....	13
Delimitación.....	15
Delimitación espacial	15
Delimitación temporal.....	15
Delimitación científica	15
Línea	16
Sublíneas.....	16
Marco Referencial	17
Antecedentes De Investigación	17
Marco Teórico	23
Teoría De Los Derechos Fundamentales De Robert Alexy.....	23
Teoría del Positivismo Jurídico de Hans Kelsen	28
Marco Histórico.....	29
El pueblo Rrom en América	29
Historia de las comunidades Afrocolombianas.....	33
Marco Conceptual	38
Afrocolombiano:	38
Autonomía.....	38
Constitucionalización.....	38
Consejo Comunitario:	39

Cultura	39
Derecho Fundamental:	39
Derechos Humanos:	40
Etnia	40
Jurisdicción especial:	41
Kriss Romaní:	42
Kumpania:.....	42
Minoría étnica	42
Rrom	43
Marco Legal	44
Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos:	44
Constitución Política De Colombia De 1991:.....	49
Ley 70 de 1993 (27 de agosto). Artículo 1:	50
Decreto 1745 de 1995 (12 de octubre). "Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones"	52
Decreto 2957 del 2010 (agosto 6):.....	52
Ley 1833 del 2017 (mayo 4). Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 5ade 1992, se crea la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del congreso de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones:	54
La Kriss Romaní:	55
Consejo Comunitario de Afrocolombianos:	58
Sentencia C-253/13. (Bogotá DC, abril 25 de 2013).....	59
Sentencia T-026/15. Bogotá. DC., 23 de enero de 2015:	66
Metodología	71
Corte de la Investigación	71
Enfoque	72
Método:	73

Paradigma de la investigación:.....	74
Población y Muestra.....	75
Técnicas de Recolección de Datos:.....	75
Fuentes de Información:.....	76
Análisis y Discusión de Resultados	77
Conclusiones	82
Recomendaciones.....	84
Referencias.....	85



Lista de Tabla

Tabla

Tabla 135



Estudio jurídico de la jurisdicción de las etnias Afrocolombianas y Rrom: Una necesidad de su constitucionalización y reglamentación

CAPITULO 1

Planteamiento del problema

En el desarrollo de la historia de Colombia se fueron estableciendo diferentes etnias con la llegada de los españoles, puesto que, aunque ya se encontraba asentada la indígena con el descubrimiento de América y la imposición de las costumbres españolas llegaron nuevas como los africanos que posteriormente se convirtieron en afrocolombianos, de igual manera con la migración de los europeos también llegaron los romaníes y se fueron asentando en distintas partes del país.

Ahora bien, el problema de este proyecto radica en la falta de constitucionalización expresa del derecho a la jurisdicción propia y especial por parte de las etnias afroamericanas y gitanas o el pueblo Rrom, como menciona el texto constitucional en el Artículo 246 (Constitución política de Colombia, 1991, Art. 246). Es claro que en ningún aparte del texto citado se hace referente a las demás etnias que también se deben considerar importantes, razón suficiente para analizar lo concerniente a sus derechos y lo que se encuentra establecido en el bloque constitucional colombiano, incluidos los instrumentos internacionales aplicables que sobre el mencionado derecho y la manera de entender la problemática como lo citado por el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado colombiano y aprobado mediante Ley 21 de 1991 (Defensoría del Pueblo, Boletín N°2, 2014). Para ser más específicos en lo referente al tipo de procedimientos que dentro de la jurisdicción especial de los grupos étnicos se debe manejar es

la que en el texto precitado se resume de manera concisa y entendible, la cual será desarrollada dentro del proyecto (Defensoría del Pueblo, Boletín N°2, 2014).

Luego entonces, es tangible la problemática que aquí se plantea, que se considera importante para su análisis y descripción profunda, como forma de demostrar los derechos que dichas etnias poseen y que no están disfrutando por el sistema ordinario que se maneja actualmente en Colombia positivado y legislado para la mayoría, sin tener en cuenta otros grupos que necesitan la libertad de escoger sus procedimientos propios para resolver sus conflictos y que no encuentran lógico los que a la mayoría sí.

Según lo analizado en las teorías como el positivismo jurídico de Hans Kelsen, es notoria la necesidad de positivizar este tipo de derechos y convertirlos en una norma valida, ya que así será tomado como potestad por cumplir, dada por el Estado para defender los derechos como la jurisdicción especial para los afrocolombianos y los Rrom, como pueblos independientes pero que hacen parte de la Nación. Claramente, aunque ya se les han brindado algunas potestades, es necesario que estén dentro de la constitución y las normales legales vigentes como una manera de hacer realidad esos derechos, que ya se encuentran aceptados por la ratificación del convenio 169 de la OIT.

Ahora bien, si se habla de la teoría de Robert Alexy, en referencia a la ponderación de principios y normas, es claro que los principios como mandatos de optimización no son suficientes para ser estrictamente cumplidos, mientras que las normas si, de ahí a que es necesario que se positivice estos derechos, los cuales son necesarios para respetar sus costumbres y creencias como pueblos ancestrales.

Formulación del problema

¿Es imperante la constitucionalización de la jurisdicción de los pueblos afrocolombianos y Rrom en Colombia como derecho fundamental y de ciudadanía?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la necesidad y posibilidad jurídica de que los pueblos afroamericanos y Rrom adquieran su jurisdicción especial a través de la Constitución Política y los instrumentos internacionales aplicables.

Objetivos específicos

- Estudiar el contenido normativo de las leyes nacionales e internacionales en torno a los derechos fundamentales de los pueblos afrocolombianos y Rrom como derecho fundamental.
- Conocer sus costumbres internas y ancestrales en cuanto a los procedimientos para solución de sus conflictos y diferencias.
- Determinar los beneficios que tendrían los pueblos afrocolombianos y Rrom si desarrollan su propia jurisdicción.

Justificación

Colombia es un país rico en muchos aspectos y uno de ellos son la gran cantidad de etnias que se tienen, como lo son pueblos afrodescendientes, indígenas y pueblo Rom, las cuales tienen sus costumbres, autonomía, diversidad cultural, las cuales han sido reconocida en los artículos 1, 2 7 de la carta constitucional que resaltan la salvaguarda de los derechos fundamental de dichas comunidades, declarándolas parte de una nación pluralista.

La importancia de este proyecto radica en resaltar varios aspectos importantes a tener en cuenta, debido a que las comunidades afrocolombianas y Rrom le es imperante establecer su jurisdicción y la solución de sus conflictos de forma autónoma, lo cual no se encuentra establecido en la carta constitucional, mientras que la de los pueblos indígenas sí, como se encuentra mencionado en esta propuesta, lo cual es la base para el desarrollo de este estudio. Sumado a ello la importancia de permitirles proteger sus derechos fundamentales enmarcados en sus libertades, desarrollo económico, educación y la posibilidad de tener su justicia especial y desarrollarla con autonomía.

En relación con lo anterior, que es el tema central del proyecto, su importancia también radica en comprender la importancia del verdadero el principio de la igualdad en referencia a las otras comunidades, la posibilidad de ejercer su derecho natural y de seguir protegiendo sus culturas ancestrales sin ser afectadas o dirigidas por las de la mayoría. Además de esto, para ellos su forma de resolver los conflictos es más adecuada a través del dialogo y con penas o castigos muy diferentes a las establecidas en el sistema penal acusatorio ordinario, por ejemplo, en consecuencia, es necesario darles la libertad de solucionar sus conflictos internamente.

Dentro del análisis estructural y descriptivo del tema, se ha encontrado mucha dificultad en entender porque la comunidad indígena si ha logrado tener este derecho desde la promulgación de la constitución de 1991 y las demás etnias no han conseguido las mismas prerrogativas, a pesar de ser reconocidas por el Estado, para lo cual es necesario tratar de analizar la normatividad aplicable, los precedentes jurisprudenciales, lo cual hace que el trabajo sea bastante complejo y enriquecedor, pues la idea de analizar este tema nace de una conferencia que dictó en el 2006, lo cual muestra que este interrogante ya existía y ha sido difícil de resolver.

De manera general, el proyecto por ser tan especifico resalta algunas novedades, diferentes a los que se han investigado previamente, lo cual le suma relevancia y factor diferenciador, sobre todo porque se pretende comprender el por qué solo los pueblos indígenas tienen jurisdicción especial y las demás etnias no lo tienen, siendo un factor discriminatorio contenido en la propia constitución, que predica de ser integral, protectora de los derechos fundamentales, pero con un notable vacío normativo en este aspecto, porque, aunque se respeten las libertades de culto, las diferentes etnias, lenguas y demás prerrogativas, queda desarrollo de su justicia interna o especial.

Para cerrar, la finalidad de este proyecto radica en describir, analizar y comprender la razón del vacío normativo existente en la ley ya expuesto y el por qué no ha sido subsanado, demostrando la necesidad de que a todas las etnias se les debe tratar de forma igualitaria, debido a que no puede ser posible dicha diferenciación por el hecho de haber llegado en la colonización o conquista de los españoles sean menos colombianos, mientras que los indígenas si son naturales Americanos, es algo notoriamente injusto, lo cual merece especial atención y entender

la justificación que podría tener dicha situación, demostrando así que es necesario que exista la positivización de dichos derechos.

Delimitación

Delimitación espacial

La presente investigación por motivos obviamente culturales de las etnias definidas para ello, como lo son la Afrocolombiana y la Rrom del territorio Nacional se enmarca en Colombia, con el apoyo de varios instrumentos que salvaguardan los derechos fundamentales, sumado a ello el estudio se enmarca en algunos apartes de la Constitución Política de Colombia.

Específicamente el estudio se desarrolla en el territorio nacional colombiano, porque ambas etnias se encuentran distribuidas en él y la legislación es a nivel nacional.

Delimitación temporal

Debido a la naturaleza de la investigación, es decir jurídica, se plantea con claridad que debe ser desde la adopción en Colombia del Convenio núm. 169 del año 1991, Seguidamente la Constitución Política en 1991 y demás instrumentos hasta el tiempo actual, que son fundamentales para este estudio.

Delimitación científica

Línea.

La línea por la cual se enfoca el presente trabajo es la de Neurociencia Cognitiva y Salud Mental.

Sublíneas.

La sub- línea que se adecua al presente proyecto es la correspondiente al tercer ítem, “Bienestar Cultura De Paz Y Convivencia”.



CAPITULO 2

Marco Referencial

Antecedentes de Investigación

En este acápite se busca el reconocimiento de aquellas investigaciones anteriores al presente proyecto, que puedan contribuir a conocer que se ha investigado en torno al tema y cuales podría ser útiles para complementar y corroborar el objeto que se plantea en esta.

Reflexiones en torno de la jurisdicción especial indígena en Colombia. Es un artículo científico realizado por Esther Sánchez Botero para la revista IIDH. En el artículo se realiza un análisis de cómo se maneja esa justicia especial indígena, siendo tan diferente a la ordinaria, se explican las dinámicas y como este país contiene un sistema legal tan diverso, siendo pionero en Colombia, debido a que se han incluido en la legislación aquellas normas que permiten dichos procedimientos, además de los diversos debates que se dan en la Corte Constitucional (Sánchez, 2005).

La Kriss Romaní como sistema jurídico transnacional. Es un artículo realizado por Claudia Andrea Rojas Vanegas para la revista Iconos. Este realiza un breve recuento de la historia y el origen del pueblo Rrom, se explica el parentesco, el linaje y la organización política. Sumado a ello, se explica la Kriss romaní, la definición de los delitos y la forma de solución de los conflictos que se tengan y las sanciones a las conductas delictivas. (Rojas y Gamboa, 2008).

Minorías étnicas colombianas en la constitución política de 1991. Este artículo describe como la Constitución Política de 1991 buscó reconocer desde un principio la diversidad cultural del país, haciendo un énfasis especial en la petición de los derechos de las comunidades

indígenas y de afrodescendientes que se iniciaron después, y en donde se terminó de consolidar y reivindicar el reconocimiento a la inclusión de las mencionadas bajo un esquema político que concibiera diferencialmente a la ciudadanía bajo el Estado Social de Derecho, lo que planteaba un reto para el Estado, debido a su inclusión en las políticas del momento (Herrán, 2009. P. 189). El artículo tiene como objetivo demostrar que en las políticas públicas dejan de lado a los grupos minoritarios, analizando la ineficiencia de las leyes en términos del accionar del gobierno para salvaguardar los derechos de las minorías (Herrán, 2009, p. 190).

Pueblo Rrom –Gitano– de Colombia: haciendo camino al andar. Cabe mencionar que esa publicación está dividida en tres capítulos que destacan los elementos históricos, culturales y políticos de los Rrom, haciendo énfasis en la necesidad de establecer su lugar exacto de origen y el sitio donde se han establecido dentro de Colombia. La marcación de identidad y la estructura social son otros de los puntos que generaron interés; sin descuidar los espacios de interacción con los miembros de una comunidad bastante hegemónica, y la importancia que brindan a la oralidad y la lengua *shib rromani* dentro de la construcción de sus imaginarios, en este también existió interés por estudiar el nomadismo de la comunidad. (Departamento Nacional de Planeación, 2010).

Política pública cultural para el pueblo gitano. El presente documento es la política pública en torno a la diversidad del pueblo Rrom o gitano, la cual es desarrollada y planteada por el Ministerio de Cultura. En esta primero se establece la diversidad como un factor de desarrollo, contextos y enfoques de la política de Diversidad cultural para el Pueblo Gitano Rrom-Gom, las políticas públicas que se plantean son con identidad y los retos que se presentan para su protección, retos de la política cultura y finalmente las acciones.

En el acápite de los contextos y enfoques se describen las problemáticas que ellos presentan, en torno a la usencia de protección normativa, del idioma, falta de programas de etnoeducación, restricciones al nomadismo y la libre circulación, desconocimiento de institucionalidad del gitano, ausencia en espacio de participación.

Ahora bien, en las políticas públicas se resalta que se establecieron puntos como la identidad y el fortalecimiento de la ley propia, fortalecimiento de la lengua romaní, inclusión del pueblo rumano, programas de educación, protección del patrimonio y programas y campañas masivas de sensibilización y concientización (Ministerio de Cultura, 2010).

Afrocolombianos sus territorios y condiciones de vida. El programa de la ONU destinado para el Desarrollo humano destaca que las condiciones de los pueblos afrocolombianos deben mejorar cuanto antes. En su texto principal se busca concientizar a la sociedad sobre la protección de los derechos de los afrocolombianos, en donde se busca proteger sus costumbres; sin olvidar el reconocimiento de los aportes artísticos y tradicionales que estos pueblos aun defienden dentro de sus comunidades rurales y de las que se sienten orgullos, y con lo que contribuyen a la pluriculturalidad de la nación.

En él se sintetiza los problemas que aquejan a la comunidad afrocolombiana, comenzando por lo que significa el territorio del Pacífico como fuente de identidad cultural; pasando por los avances y obstáculos que ha enfrentado el proceso de la titulación colectiva de sus territorios; en la cual se resalta los aportes culturales que ha hecho la comunidad a la sociedad; señalando las formas de exclusión y aislamiento a las que se ha sometido a buena parte de sus miembros; identificando el impacto que han tenido algunos modelos de explotación económica y el conflicto armado sobre su frágil tejido social; y finalmente, presentando las

fortalezas y las debilidades que han distinguido a sus mecanismos de organización de intereses comunes (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, 2011, p. 13-14).

Comunidades y procesos de justicia y paz en el contexto de estado de cosas

inconstitucional. Es un documento elaborado por Libia Grueso y Juliana Galindo en el marco y con el apoyo del Proyecto ProFis-GIZ, .El documento aparece en un doble contexto: por un lado, las transformaciones culturales y políticas del país a partir de la Constitución de 1991, y, dentro de este proceso, el surgimiento de las comunidades negras como sujeto colectivo desde su auto reconocimiento y posicionamiento en el imaginario nacional; por el otro, el avasallamiento progresivo de estos mismos sujetos étnicos por instrumentos estatales (particularmente los proyectos de desarrollo convencionales), por actores armados y por la misma incapacidad del Estado y la negligencia de los gobiernos en proveer protección adecuada a las poblaciones frente a estos nefastos sucesos.

Los derechos de las minorías: protección o imposición. En este estudio de Silvio León Castaño se demuestra que los derechos colectivos no son subjetivos, los cuales no tienen importancia correspondiente frente a aquellos que son considerados como fundamentales de primera generación, lo que no significa que merezcan ser desprotegidos, solo que estos vistos en abstracto (desde la ley) no le pertenecen por igual al hombre individual, quien requiere soluciones diferentes para el caso concreto (León, 2013, p. 179).

Justicia étnica afrocolombiana: Cuando la justicia ancestral es algo más que un mito.

Es una tesis de grado realizada por Eliana Fernanda Antonio Rosero para la Universidad de los Andes. En otras palabras, la investigación quiere identificar la existencia de una justicia propia al interior de los pueblos afrocolombianos y desarrollar sus características y potencialidades a partir

de los elementos hallados en el trabajo de campo y de la revisión bibliográfica y normativa existente. La hipótesis que se defiende es que sí existe la justicia afrocolombiana y que esta corresponde a la misma especificidad cultural que fundamenta legalmente los derechos territoriales de los afrocolombianos.

También se argumenta que el derecho a la igualdad, reconocido en la Constitución colombiana, interpretado en conjunción con las normas alusivas al multiculturalismo, permite el reconocimiento de este mecanismo de administración de justicia dentro del ordenamiento nacional. De manera que, esta tesis tiene un componente de investigación en antropología jurídica que pretende demostrar los modos de existencia de dicha justicia en los pueblos afrocolombianos. Sumado a ello, se realiza un análisis y descripción del derecho constitucional aplicado a la justicia afrocolombiana (Antonio, 2017).

Teoría del derecho, neoconstitucionalismo y derechos diferenciados. Este artículo de investigación realizado por Jairo Llano Franco para la Revista Iuris reflexiona sobre las teorías del derecho que han guardado relación con las ciencias jurídicas y con el derecho constitucional en el siglo XX hasta la primera década de este siglo (Llano, 2017, p. 13).

Justicia Afrocolombiana en el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato –COCOMACIA. En esta tesis de maestría de Hilary Waldo Mosquera sustentada en la Universidad Santo Tomas. Este documento analiza la presencia de elementos normativos de derecho propio y de los derechos humanos que permitan contribuir al debate de las existencias y reconocimientos de un sistema jurídico de las comunidades afrocolombianas, aun por encima de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos

entre el Estado y aprendidos por las estructuras de las comunidades afrodescendientes (Waldo, 2017, p. 3).

Gitanos en Colombia: una mirada desde su identidad cultural y desafíos de cara a la política pública. Es un artículo realizado por Sandra Lorena Flórez Guzmán para la revista de asuntos públicos de la Universidad de los Andes. Este artículo tiene como propósito señalar las principales características asociadas a la identidad del pueblo Rrom, de igual manera identificar la problemática más relevante en términos de diseño de política pública diferenciada. Para ello, se concentró en cuatro partes. En la primera, se hizo referencia a las teorías sobre los orígenes del pueblo gitano; en la segunda, esbozó la caracterización cultural más importante del mismo; en la tercera, se refirió a los problemas que cobran mayor relevancia en términos de diseño de política pública, de cara a su identidad cultural; y finalmente, destacó algunas conclusiones que considero relevantes para el diseño de una política cultural inclusiva (Flórez, 2018, p. 70).

Una discusión epistemológica sobre gestión de la participación ciudadana. Es un trabajo en donde se abordan perspectivas epistémicas sobre la gestión de la participación ciudadana, desde la deconstrucción de categorías clave asociadas tales como; el Estado, en su andamiaje axiológico jurídico y el ciudadano en la plenitud de su ejercicio en el contexto público desde su rol protagónico activo participativo. Dilucidar una conceptualización ajustada a los referentes teóricos obtenida desde un enfoque hermenéutico –interpretativo, método documental-bibliográfico. Concluyéndose que la gestión de participación ciudadana se construye a través de mecanismos efectivos en un sistema democrático, en un marco social de derecho y en la conciencia colectiva del empoderamiento de la ciudadanía (Hernández & Chumaceiro, 2018, p. 856).

El derecho en tiempos de crisis: Una aproximación a las nociones de verdad y justicia.

Es un artículo realizado por Jorge Guillermo Portela para la Universidad Santa María de los Buenos Aires, publicado por la revista Jurídicas CUC, el cual trata de un análisis de derecho, justicia y verdad, relacionado con la sociedad y la crisis que crea la política al derecho, además el problema de las funciones negativas del derecho. Para el autor el derecho se encuentra en crisis, porque la sociedad ha perdido sus valores y principios esenciales (Portela, 2020, p. 269).

Marco Teórico*Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy*

La teoría de los principios fundamentales es posiblemente la más usada por los teóricos, académicos y juristas, por constituir un pilar en el derecho de forma amplia, pero a la vez muy clara sobre la importancia de los principios, que obviamente son los indicadores de una legislación o un marco normativo. Este caso no es la excepción, al hablar de los derechos de las minorías no se puede dejar por fuera una teoría que fundamenta y defiende los objetivos de este proyecto.

Gracias a los principios las normas están llenas de sentido, se muestra su razón de ser dentro de un ordenamiento jurídico y en este caso Alexy se centra en la constitución alemana, explicando aquellos principios que considera importantes como la dignidad humana, la libertad y la igualdad.

Ahora bien, para explicar de manera práctica y sencilla la teoría de los derechos fundamentales de este autor, se tiene los tres aspectos enmarcados en el primer capítulo de su obra, los cuales son “la teoría de los derechos fundamentales en la ley fundamental”, “la teoría

jurídica de los derechos fundamentales en la ley fundamental” y por último “la teoría jurídica general de los derechos fundamentales de la ley fundamental”.

El primer aspecto va enfocado a que los derechos que hacen parte de la ley fundamental son positivamente válidos, entabla la posible relación de las teorías de derechos fundamentales entre los diferentes Estados, que pueden crear teorías generales de los mismos, sobre todo en aquellos que ya se encuentran validados.

En el segundo que es “la teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental”, en esta se especifica que la ley fundamental es una teoría de derecho positivo de un determinado orden jurídico y también una teoría dogmática. De esta última, se definen tres dimensiones, la analítica, la empírica y la normativa.

La primera dimensión que es la “analítica de lo que se trata es de la consideración sistemático-conceptual del derecho válido” (Alexy, 1986, p. 30), estudia desde los conceptos fundamentales, luego un análisis de la construcción jurídica y por último la investigación del sistema jurídico.

En la segunda dimensión referente a la empírica de la dogmática, se habla de un doble significado, “primero con relación al conocimiento del derecho positivamente válido y segundo con relación a la utilización de premisas empíricas en la argumentación jurídica” (Alexy, 1986, p. 30), siendo bastante complejo porque no solo comprende el estudio del derecho legislado sino también del judicial, esto no quiere decir que el estudio del derecho desde el punto de vista empírico, no se limita solo a los hechos, sino que también a toda la norma positivamente válida, más allá de solo la que se encuentra legislada, siendo los hechos observables la fuente de partida para esta dimensión.

La última dimensión, que es la normativa, esta va más allá de la dimensión empírica, ya que se trata de la orientación y crítica de la praxis jurídica, sobre todo de la praxis de la jurisprudencia judicial.

Finalmente, se tiene por última la teoría jurídica general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental, en esta se plantean los problemas comunes o genérelas que se tienen en los derechos fundamentales o en los derechos fundamentales de un determinado tipo, esta se encuentra determinada por el alcance, así que si atañe a todos esos derechos se considera una teoría general.

Ahora bien, para poder comprender la teoría del autor, se debe explicar según sus disposiciones cual es el concepto de norma la cual tiene estrecha conexión con el derecho fundamental ya que “siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho” (Alexy, 1986, p. 47), para el autor este concepto puede ser el sentido básico de la ciencia del derecho, pero para poderlo entender de una manera adecuada se tienen dos conceptos que son concluyentes en sentido estricto.

El primero de ellos textualmente dice, se entiende por norma el "sentido de un acto con el que se ordena, prohíbe o permite y especialmente se autoriza una conducta", y el segundo que dice que es “un imperativo o un modelo de comportamiento que o es realizado o, en caso de su no realización, tiene como consecuencia una reacción social” (Citado en Alexy, 1986, p. 49).

Luego de comprender la conceptualización básica se debe entender la estructura de las normas de derecho fundamental (reglas y principios), la cual es la más importante para la teoría de los derechos fundamentales, en donde muchas veces las normas iusfundamentales son llamadas principios y también a las normas de derechos fundamentales son llamadas reglas.

Respecto a la distinción de reglas y principios lo primero que el autor define es que ambos son normas que dicen lo que debe ser, ya que se pueden formular como mandatos, prohibiciones o permisiones, al respecto concreta que “los principios, al igual que las reglas, son razones para juicios concretos de deber ser, aun cuando, sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas” (Alexy, 1986, p. 83).

El primer presupuesto importante en esta teoría es los principios como mandato de optimización, en esta hace la primera distinción como punto decisivo y que “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Citado en Alexy, 1986, p. 86), lo cual explica por qué los principios son llamados mandatos de optimización, ya que se realizan de manera gradual, que depende de posibilidades reales y jurídicas.

Lo contrario pasa con las reglas ya que, “en cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no” (Citado en Alexy, 1986, p. 87), debido a que cuando las reglas son válidas deben acatarse o no acatarse, no tienen puntos graduales, simplemente se cumplen o no se cumplen, además contiene determinaciones fácticas y jurídicas. Finalmente, el autor concluye que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado y que una norma puede ser un bien o un principio.

Seguido del presupuesto anterior, para explicar la teoría se hace alusión a las colisiones de principios y conflictos de reglas, que se refiere a que “es el hecho de que dos normas, aplicadas independientemente, conducen a resultados incompatibles” (Alexy, 1986, p. 87), es

decir a dos posiciones del deber ser jurídicamente contradictorias las cuales se diferencian en cómo se solucionan.

Luego entonces, cuando ocurre un conflicto entre las reglas, este solo puede ser solucionando, incluyendo una cláusula de excepción que eliminaría dicho conflicto o declarando invalida una de las reglas. En caso de eliminación el autor es enfático que en la regla es válida o no es válida dentro del ordenamiento jurídico, es decir no existen puntos medios o graduales.

Al mismo tiempo, también se tiene la colisión de los principios, para la solución de esta diferencia es diferente, ya que en este caso ningún principio invalida al otro, sino que se entra a realizar una ponderación, es decir un principio cede ante otro. “Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso” (Alexy, 1986, p. 89), en este caso no es un problema de validez, ya que ambos son válidos, sino un problema de dimensión del peso.

Por último y como parte fundamental de esta teoría y de este pequeño análisis queda por explicar la ley de colisión, en la cual el autor expone un ejemplo de dos normas que se encuentran en una colisión, para darle solución el autor establece que debe existir una ponderación de los intereses opuestos, pero que esta debe ser aplicada al caso concreto, no de forma general, para así poder resolver dicho conflicto, de forma tal que sea el que más peso tenga en ese caso en específico. “La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso se establece entre los principios una relación de precedencia condicionada” (Alexy, 1986, p. 92), es decir que se realiza un análisis de tales condiciones para determinar qué principio cede ante el otro.

La importancia de todo lo anteriormente expuesto, radica en que es necesario entender cómo se equilibran las normas en algunos casos donde es necesario ponderarlas o escoger alguna de ellas, para proteger los derechos de esas minorías, en este caso la constitucionalización es indispensable para que realmente sea vea una justicia especial de esas etnias como se encuentra efectivamente la indígena.

Teoría del Positivismo Jurídico de Hans Kelsen

La teoría del iuspositivismo es la que se basa en el orden establecido y los hechos, no acepta lo concerniente a lo natural y la moral, puesto que lo que busca es ser objetivo, en donde lo metafísico no tiene cabida. En muchas ocasiones se dice que el derecho positivo debe ser el que se encuentra en el papel, escrito en una norma, pero debe tener otros criterios como la validez y la efectividad (Kelsen, 1911).

El derecho debe ser aceptado por todos, porque generalmente en conjunto se sabe que es justo, la cuestión es distinta si es desobedecido, pero esto no determina su validez.

No es inútil insistir una vez más con toda la energía en que la efectividad del derecho no constituye su validez: que el derecho “vale” significa que debe ser obedecido y, en su caso, aplicado, en tanto decir que es efectivo expresa que es obedecido o aplicado (Kelsen, 1911).

Ahora bien, en torno a la validez del derecho se expresa que la validez no depende de su efectividad, la cual no es un elemento del derecho positivo, pero si una condición del positivismo jurídico, de lo cual se debe entender que para que conserve dicha validez debe ser efectivo y de igual manera si pierde validez también pierde la efectividad.

Existe la afirmación de que la condición de efectividad se despliega la validez del derecho no ha de entenderse en el sentido de que el derecho únicamente el derecho efectivo debe ser obedecido y, en su caso, pues cuando un tribunal aplica una norma estatuida en una ley, aplica una norma valida, la cual, sin embargo, no es todavía una norma jurídica efectiva (Kelsen, 1911).

Lo anteriormente expuesto, destaca que las normas validas deben estar positivadas, el derecho Colombiano se clasifica como positivo, no como un derecho consuetudinario, es un país de normas, por lo cual no es descabellado pensar en la necesidad de constitucionalizar la justicia de aquellas minorías que hacen parte de la Nación pero que tiene sus propias costumbres y que le es necesario llevar a cabo su sistema como forma de auto determinarse y mantener dichas costumbres.

Marco Histórico

En el presente acápite se hablará de la parte histórica de los grupos étnicos objeto de estudio, lo cual se considera bastante indispensable en esta investigación, debido al carácter cultural y étnico que se maneja en el problema planteado y los objetivos. En virtud de esto, es necesario entender su origen por lo menos en el área geográfica de América Latina y en Colombia, ya que de esta manera ha surgido un proceso que los ha hecho acreedores de derechos que según este estudio no han tenido y es necesario que los tengan como grupo minoritario pero perteneciente a esta Nación.

El pueblo Rrom en América

La primera descripción se realizará de manera concisa pero detallada de la historia del pueblo Rrom en América Latina y algunos apartes que se consideran trascendentales para el estudio que como ya se ha establecido, es algo fundamental e intrínseco de esta investigación. Lo primero es entender la denominación de este pueblo que, según Bustamante, hubo un consenso establecido por la Unesco (Citado en Bustamante, 2012, p. 30).

El origen del pueblo Rrom ha sido muy estudiado, el cual es de dudosa certeza, pero diferentes estudios apuntan a que es de origen Hindú, de la India, lo cual ha sido gracias a el análisis del lenguaje. Para los del pueblo Rrom la idea de determinar su procedencia u origen es algo que va en contra de sus creencias nómadas, pues como se ha mencionado en diversas ocasiones en este proyecto, ellos se denominan una comunidad del mundo. Luego entonces, aquellos investigadores no gitanos se han dedicado a comprender y descubrir el origen de este pueblo, en donde muchos afirman que en definitiva su origen es indio, debido a aquellas palabras que son bastante antiguas y de origen básico, por lo cual es difícil que hayan sido obtenidas o adquiridas por fuera de esa región del mundo (Departamento Nacional de Planeación, 2010, p. 14).

Los autores concluyen que las personas pertenecientes al pueblo Rom son de origen indio, adicional a ello han explicado las diferentes formas en como adquirieron términos de otras lenguas, y en como migraron a otros continentes. “Hace ya unos trescientos años, aproximadamente, que se descubrió que el romaní era de origen hindú, debido a la similitud de diferentes lenguas en la India” (Departamento Nacional de Planeación, 2010, p. 16).

Según los historiadores, el pueblo de origen es el Kannauj, de donde fueron migrando a otros continentes y pueblos, adquiriendo sus costumbres nómadas y formando su carácter como

comunidad ancestral, la cual ha sido reconocida como muy única y que no procede de muchos pueblos como se ha pensado.

La llegada de los Rrom a América Latina se realizó después del descubrimiento de este continente lógicamente, más específicamente dentro del proceso de colonización de los españoles al pueblo americano, momento en el cual empezaron a llegar los llovidos (Bustamante, 2012, p. 27). Según Gómez Baos, citado por Bustamante el pueblo Rrom trajo sus influencias de Europa en términos de creación de organizaciones para los diálogos con los Estados, con aquellos que no hacen parte de su pueblo, por lo cual en América Latina crearon sus organizaciones para dicho fin (Citado en Bustamante, 2012, p. 31).

En el caso de este país el mismo autor se refiere a la siguiente organización, “en Colombia, el Proceso Organizativo del pueblo Rrom (Gitano) de Colombia, PRORROM en 1998, y Unión Rromaní 2000 –que a la postre desaparece” (Bustamante, 2012, p. 32). En este punto se analiza la incidencia que han tenido dichas organizaciones para el proceso de este pueblo en los diversos países tanto Europeos como latinoamericanos.

Ahora bien, la proyección transnacional de este pueblo no se encuentra delimitada en ningún territorio ni como origen ni como asentamiento, debido a su naturaleza nómada, no tienen dentro de sus preceptos que sean definidos por un territorio, debido a ello, su ideal del mundo es que tienen un origen común y una historia que comparten por ser de un solo pueblo.

Ellos no buscan que se les reconozcan partes del territorio de los Estados como propio de su comunidad, v.gr. el pueblo Rrom asentado en Colombia a diferencia de los demás grupos étnicos dentro del país no aduce la titularidad de un territorio como propio dentro del Estado colombiano, pues dentro de su identidad étnica no se es contemplado este elemento de la manera

en que lo afirman de los pueblos indígenas, las comunidades palenqueras de San Basilio – Mahates, las comunidades negras del pacífico o los raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Bustamante, 2012, p. 35).

La historia de los Rrom tiene muchas vertientes, una de las razones por las cuales fueron emigrando hacia el continente americano es el periodo de la segunda guerra mundial y lo concerniente al holocausto Nazi. La presencia Rom en América Latina y en Colombia, crece durante los años en que ocurrieron la primera y segunda guerras mundiales, en razón a que muchos grupos Rom, huyendo de los horrores de la guerra y de las hordas nazifascistas, llegaron a estas tierras siguiendo los pasos de los grupos que ya habíamos atravesado el mar desde siglo XIX (Bustamante, 2012, p. 37).

Sumado a lo anterior su llegada y estadía en el continente americano no ha sido fácil, incluso antes del acontecimiento anteriormente mencionado, debido a que con la llegada de los españoles acá existía otro imperio con ordenanzas fuertes y violatorias de derechos humanos, lo esto ha sido citado y descrito en el texto que se ha venido relacionando en este acápite.

Según San Román 1986:13-60 citado en Bustamante, las Pragmáticas, ordenanzas o bandos de la época, contenían medidas que van desde “políticas de exterminio” implementadas por Fernando VI, a las de “asimilación” hasta lograr su “integración como súbditos productivos”, según Carlos III. Tales ordenanzas imponían la renuncia a la lengua, la vestimenta y a un estilo de vida considerada como “la más perdida que hay en toda la república cristiana.” Las penas a los “inobedientes” traían por consecuencia la prisión, envío a las galeras, corte de orejas, sello en la espalda y muerte (Citado en Bustamante, 2012, p. 48).

Como resultado de lo anteriormente expuesto, los gitanos intentaron ser por decirlo de una manera colocaría ser invisibles, para poder tener una vida en el continente y no ser maltratado por ninguna ordenanza de la época, lo que pudo opacar en gran medida muchas de sus costumbres, las cuales son bastante propias y diferentes a muchas otras culturas, sobre todo el nomadismo, la forma de solución de conflictos, su relación con el dinero, su itinerancia, es decir no tener un territorio como propio y su sentido libertario.

Luego entonces, respecto a la visibilización de su cultura, hoy día no es como en la época de los españoles, sino que se han centrado en demostrar cuáles son sus costumbres y ser un distintivo dentro de la población Nacional para que se le sean reconocidos aquellos derechos que antes no tenían poas leyes abruptas que solo los sometían.

Actualmente en Colombia, existen muchos gitanos divididos en las ciudades principales y los municipios del país, dentro de las cuales se destacan Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Girón, Ipiales y Bogotá.

Historia de las comunidades Afrocolombianas

La historia de la población afrocolombiana es conocida por ser difícil y llena de dolor desde su llegada, obligados por los españoles deseosos de explotar esta tierra, han sido obligados a grandes vejámenes que hoy día todavía estigmatizan su vida en el país, no es un secreto que su historia los ha marcado en gran medida por el sentimiento de discriminación y lejanía de la demás población, lo cual entraña el sentimiento de pobreza e insuficiencia para llegar lejos en una sociedad que todavía no sale del pasado.

Para comprender la importancia de la historia de esta comunidad es necesario entender que es una comunidad negra y la composición de dicha población o comunidad en nuestro país.

Según el Artículo 2 de la ley 70 se entiende por comunidad negra, como un conjunto de familias que son de ascendencia africana, los cuales tienen su propia cultura, comparten historia, tradiciones y costumbres (Ley 70, 1993, Art. 2, 5).

Sumado a lo anterior la definición de afrocolombiano citada en el documento del Ministerio de Cultura llamado “Afrocolombianos, población con huellas de africanía” es muy clara y textualmente dice lo siguiente:

La población afrocolombiana está compuesta por hombres y mujeres con una marcada ascendencia (lingüística, étnica y cultural) africana. Los y las afrocolombianos (as) son algunos de los descendientes de africanos y africanas- provenientes de diversas regiones y etnias de África- que llegaron al continente americano en calidad de esclavos (Ministerio de Cultura, 2010, p. 2).

Ahora bien, como se mencionó al abrir este acápite es necesario entender que los afrocolombianos nacieron naturalmente en Colombia por decirlo de alguna manera, ya que fueron traídos a la fuerza por los Españoles en el proceso de conquista y de explotación de esta tierra con fines lucrativos para ellos y obviamente la Corona, en dicho proceso decidieron traer en barcos llamados “barcos negreros” a una gran cantidad de negros provenientes del continente de África, los cuales eran pertenecientes a diferentes Etnias (Corredor, 2003, Cap. 2).

La historia de la esclavitud en América considerada la esclavitud más larga de la historia de la humanidad, incluso más que la romana y la egipcia, fueron varios siglos y el proceso en Colombia fue bastante complejo, lo expuesto anteriormente, refleja que existieron muchos factores alrededor del traslado de los esclavos africanos hacia este continente.

Es necesario resaltar que eran fuertemente castigados y maltratados por parte de los esclavistas y los que los trataban, es decir los que los traían de África, de manera somera se puede mencionar que los maltratos que recibían eran en torno a la alimentación, azotes, hambre, castigos, eran sometidos a viajes largos y dentro de pequeños espacios, enfermedades, los alejaban de su cultura, no se les permitía hablar en su lengua, no tenían derecho a sus cultos y religiones y una de las más graves, es que fueron nombrados por los españoles, como “negros”, adjetivo que sigue siendo lastimosamente utilizado, además de ser vistos y tratados como algo que vale menos que los “blancos”, y que en todo ese periodo de tiempo fueron tratados y vendidos como animales.

Como el objetivo de este trabajo, no es describir todos los vejámenes a los que fueron sometidos los afrocolombianos, veamos cómo fue su proceso de liberación que se considera mucho más trascendental para este trabajo. Lo primero es definir quiénes fueron los cimarrones y como fue el proceso de asentamientos y luchas en lugares del país que eran de difícil acceso como los palenques (Corredor, 2003, Cap. 4).

A continuación, un cuadro con los diferentes tipos de grupos de africanos que llegaron a Colombia, su origen y como se revelaron a el imperio Español.

Tabla 1

Tipos de Grupos de Africanos que llegaron a Colombia

Período y Régimen de la Trata	Tratantes	Afiliación Técnica Mayorista	Labor Desempeñada	Región de Destino	Forma de Resistencia
1533-1580, Licencias	Espanoles, Genoveses, Portugueses	Wolof, Balente, Bran, Zape, Biáfara, Serere, Bijago	Servicio doméstico, Ganadería, Minería del oro	Llanura, Caribe, Antioquia	Desconocida

1580-1640, Asiento	Portugueses	Kongo, Manicongo, Anzico, Angola, Bran, Zape	Ganadería, Minería del oro	Llanura, Caribe, Antioquia	Cimarronaje armado, cimarronaje simbólico.
1640-1703, Asiento	Holandeses	Akán, Oruba, Fanti, Ewefon, Ibo	Agricultura, Minería del oro	Valle del Cauca, Litoral Pacífico	Cimarronaje armado, Automanumi sión
1704-1713, Asiento	Franceses	Ewe-Fon, Yoruba, Fanti	Agricultura, Minería del oro	Valle del Cauca, Litoral Pacífico	Cimarronaje armado, Automanumi sión
1713-1740, Asiento	Ingleses	Akán, Ewe, Ibo	Agricultura, Minería del oro	Valle del Cauca, Litoral Pacífico	Automanumi sión
1740-1810, Contrabando, Asiento, Comercio libre 1750-1850, Comercio libre	Ingleses, Españoles	Akán, Ewe, Ashanti, Kongo	Minería del oro	Litoral Pacífico	Automanumi sión

Nota. Asentamientos Africanos que llegaron a Colombia. Adaptada de Arocha, Jaime. La inclusión de los afrocolombianos ¿Meta inalcanzable? En. ICCH. *Geografía Humana de Colombia. Los Afrocolombianos.* ICANH. 1998. Pág. 349.

Ahora bien, más adelante de aquellos asentamientos y luchas contra la esclavitud y el régimen Español, se dieron otros procesos mucho más formales, como la ley de la abolición del vientre entre algunas otras que fueron las siguientes:

En el proceso de abolición de la esclavitud son importantes cuatro fechas, en 1812 se estableció la constitución del Estado de Cartagena prohibió el comercio y trata de negros, seguidamente, en 1814, el dictador Juan del Corral ordenó la libertad a los hijos de esclavos nacidos en Antioquia. Sumado a ello en 1821 se impartió la ley de Libertad

de vientre y finalmente, en 1851, el 21 de Mayo, el Presidente José Hilario López firma la abolición legal de la esclavitud.

Se trata de un gesto formal puesto que nuevas leyes y figuras de explotación como arrendamiento, el terraje, trabajos forzosos impuestos y otros continuaron esclavizando al hombre y a la mujer afrocolombiana. En la abolición de la esclavitud se indemnizó al esclavizador y no al esclavizado (Corredor, 2003, Cap. 5).

Obviamente hay muchos más acontecimientos alrededor de este proceso tan largo, pero que en este proyecto no es concerniente desarrollar totalmente, como por todas las luchas que se dieron, las guerras, los partidarios de la libertad de los esclavos como por ejemplo Manuel Saturio Valencia y muchos otros que lucharon por este derecho. Sumado a ello, los movimientos como el de la negritud y el multicolor, entre muchos otros.

Luego entonces, sobrevinieron las leyes más trascendentales con la constitución de 1991, como el artículo transitorio 55, el decreto 1232 de 1992, luego la ley 70 de 1993, concerniente a la propiedad de terrenos baldíos y a la protección de otros derechos de dichas comunidades, el Decreto 1371 de 1994 referido a la Comisión Consultiva de Alto Nivel, finalmente el Decreto No. 1745 del 12 de octubre de 1995 concerniente a los consejos comunitarios.

Además de los instrumentos legales nacionales existen los internacionales, también las conferencias, encuentros y convenciones que han logrado forjar el carácter de la comunidad y que ha conseguido prerrogativas de gran importancia, que le son necesarias a una comunidad que tiene un pasado muy hostil y lleno de sufrimiento, lo que conduce a el objetivo de este proyecto en la parte jurídica y del sistema se justicia propio de la comunidad, que debe ser constitucionalizado para que puedan resolver sus propios asuntos al interior de su comunidad.

Marco Conceptual

Afrocolombiano:

El término afrocolombiano se utiliza para denominar a las personas de raza negra que habitan en Colombia, descendientes de aquellos que fueron raptados de su África natal e importados como esclavos por los colonizadores españoles. Ganaron la libertad en 1851 tras la abolición de la esclavitud en Colombia, y desde su llegada han contribuido enormemente a la cultura del país (López, 2009).

Autonomía:

Se entiende por autonomía a la capacidad de decidir de manera propia, independiente, sin la coerción o la influencia de terceros. Este término se aplica dentro del pensamiento filosófico (ética), psicológico (psicología evolutiva) e incluso legal y político (soberanía), pero siempre con significados semejantes, vinculados con la capacidad de autogestión y la independencia, cuando no la libertad.

En materia política, similarmente, es un rasgo de soberanía de las naciones como tales: un país que tenga autonomía en materia legal, económica y cultural será un país independiente, por ende, un país más libre y capaz de hacer frente a la comunidad internacional (Raffino, 2020).

Constitucionalización:

Sustantivo femenino. Este vocabulario alude como un índole, cualidad o característica de constitucional como relacionado a la constitución basada a las leyes del estado en cuanto, a los derechos y deberes de los ciudadanos, lo que es esencial de una cosa y lo que se constituye y se diferencia en los demás (Definiciona.com, 2015).

Consejo Comunitario:

Un Consejo Comunitario es una unidad administrativa que puede administrar una zona designada, en Colombia típicamente al nivel local. La forma más común de Consejo Comunitario es el Consejo Comunitario de Tierras de Comunidades Negras, como están reconocidos oficialmente bajo la Ley 70 de 1993. También es práctica formar Consejos Comunitarios al nivel de Comunas y otras subdivisiones urbanas en muchas ciudades del país (Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, 2014).

Cultura:

Cultura se refiere al conjunto de bienes materiales y espirituales de un grupo social transmitido de generación en generación a fin de orientar las prácticas individuales y colectivas. Incluye lengua, procesos, modos de vida, costumbres, tradiciones, hábitos, valores, patrones, herramientas y conocimiento.

El término cultura también se emplea en sentidos restringidos, bien para referir los valores y hábitos que rigen a grupos específicos, o bien para referir ámbitos especializados de conocimiento o actividad. En ambos casos, la palabra cultura siempre va acompañada de un adjetivo calificativo (Imaginario, 2019).

Derecho Fundamental:

Se entiende por derechos fundamentales los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la constitución política de nuestro país y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país.

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obra; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) negativas (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por “status” la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas (Carlos Felipe Law Firm, 2021).

Derechos Humanos:

Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021).

Etnia:

El término etnia proviene de un vocablo griego que significa pueblo o nación. Se trata de una comunidad humana que comparte una afinidad cultural que permite que sus integrantes puedan sentirse identificados entre sí. Más allá de la historia compartida, los miembros mantienen en el presente prácticas culturales y comportamientos sociales similares.

Pese a que la noción de etnia suele ser asociada al concepto de raza, ambas palabras no hacen referencia a lo mismo. La etnia incluye factores culturales, como las tradiciones, la lengua y las creencias religiosas. La raza, en cambio, señala las características morfológicas de un grupo humano (color de piel, rasgos faciales, contextura, etc.) (Pérez y Gardey, 2009).

Jurisdicción especial:

Para el *Diccionario jurídico mexicano*, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...*jus*, derecho, recto y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, *quien afirma* que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García con quien coincidimos, nos dice que: "La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial".

De la clasificación del término "jurisdicción", nos es útil el de "jurisdicción especializada o especial", pues con él nos referimos a aquellos casos en que existen organismos o autoridades estatales, dotados de jurisdicción por parte del Estado, para decidir y aplicar el derecho en determinadas materias, independientemente de la existencia de los tribunales judiciales, quienes históricamente están dedicados a procesos de jurisdicción ordinaria (Alvarado, 2002).

Kriss Romani:

Es el sistema propio del grupo étnico Rrom o Gitano, el cual está compuesto por una serie de normas y valores culturales que todos los miembros del grupo étnico tienen el deber de acatar y hacer cumplir (Presidencia de la República, Decreto 2957, 2010, Art. 4).

Kumpania:

Kumpania (Kumpaño plural): Es el conjunto de grupos familiares configurados patrilíneamente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta. En Colombia se ubican generalmente en sitios específicos de centros urbanos, ciudades principales e intermedias del país (Presidencia de la República, Decreto 2957, 2010, Art. 4).

Minoría étnica:

Grupo humano con valores culturales, idiomáticos, raciales y de procedencia geográfica, numéricamente inferior respecto al grupo mayoritario (Diccionario prehispánico del Español Jurídico, 2020).

Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, Declaración 47/135, 1992, Art 1).

Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, Declaración 47/135, 1992, Art 2).

Rrom

Se es Rrom o Gitano por descendencia patrilineal, la cual permite la ubicación de una persona en un determinado grupo de parentesco, configurado fundamentalmente en torno a la autoridad emanada de un hombre de reconocido prestigio y conocimiento, el cual a su vez, a través de diferentes alianzas, se articula a otros grupos de parentesco, en donde todos comparten, entre otros aspectos, la idea de un origen común, una tradición nómada, un idioma, un sistema jurídico la Kriss Romaní, unas autoridades, una organización social, el respeto a un complejo sistema de valores y creencias, un especial sentido de la estética que conlleva a un fuerte apego a la libertad individual y colectiva, los cuales definen fronteras étnicas que los distinguen de otros grupos étnicos.

Sin perjuicio de la descendencia patrilineal, los hijos e hijas de una mujer Romny y padre gadzho (no Gitano) que vivan en kumpeñy serán considerados como Rrom (Decreto 2957, 2010, Art. 4-1).

Marco Legal

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos:

El presente instrumento es el primero tenido en cuenta para el desarrollo del tema, siendo parte del bloque constitucional colombiano como referente a seguir y a cumplir de manera efectiva los principios como mandatos de optimización en la consecución de los fines del Estado. A continuación, un análisis y exposición textual y literal de aquellos artículos que se encuentran específicamente relacionados con el tema.

Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Este artículo contiene principios básicos como la libertad y la individualidad sin importar la raza, religión, sexo, etcétera, que en este caso es fundamental, de lo cual el Estado debe

impartir sus principios y normas internos que puedan asegurar la garantía de otros derechos a las minorías como las que trata este proyecto.

Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

De igual manera, también el artículo anterior desarrolla la importancia de la libertad de creencias, el cual está contemplado en la constitución, que en muchos aspectos que rodean este derecho logra ser cumplido y a su vez ejercido por las comunidades afrocolombianos y Rrom, en este orden de ideas es necesaria la parte jurídica por sus conflictos internos.

Artículo 19.1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el siguiente artículo, existe una cuestión trascendental, porque se predica la protección de la ley, pero en muchos casos para las etnias objeto de este estudio, no es la manera de lograr dicha protección, ya que en muchos casos existen comportamientos que en la ley ordinaria no son transgresores pero que en esas comunidades si lo son o puede ocurrir lo contrario y en esa inmensidad de creencias se les debe permitir la libertad de juzgar sus propios asuntos dentro de su comunidad, tal como sucede con los indígenas que si se encuentran reconocidos.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Convenio número 169 de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

El presente convenio se considera importante porque es un instrumento que reconoce la trascendencia de los pueblos tribales, en este se establecen derechos que no se encuentran en otros convenios o instrumentos. En él se relaciona lo concerniente al trabajo, la educación, la tierra, el medio ambiente, los oficios como las artesanías y la cultura.

A continuación, se mencionan algunos artículos que son relacionados al tema, en concerniente al derecho de la justicia y de la resolución de conflictos de manera interna entre su comunidad o pueblo.

Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

En este artículo existen varios temas a consideración el primero es que para poder aplicar el convenio en general, deben respetarse los valores y todas las practicas que estos pueblos tengan, cosa que es como el fundamento del mismo, porque durante todo el texto se resalta la idea de que se deben conceder ciertos derechos que no tienen, pero respetando siempre lo que ellos deseen y en la medida correcta para no irrumpir en su cultura. Luego de ello, en el literal b, se observa el tema de las instituciones, y es allí donde es más específico y entra a relacionarse con el proyecto, puesto que lo que aquí se busca es precisamente eso, el reconocimiento de esas instituciones jurídicas ancestrales, que son la manera en cómo ellos resuelven sus conflictos.

Artículo 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Lo establecido en el artículo anteriormente citado es el soporte internacional vinculante para que en este país también se le reconozca esas instituciones a las étnicas Rrom y Afroamericana como debe ser, porque es se suma necesidad que puedan resolver sus conflictos de manera interna, ya que al no hacerlo se les está afectando la cultura ancestral que ellos se han ido traspasando a través de las generaciones, luego entonces hacen parte de una nación que no respeta su individualidad y un sinnúmero de derechos fundamentales que se encuentran arraigados a sus costumbres.

Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

En este caso, no es entorno a la legislación, pero si al respeto cuando los miembros de las etnias sean sometidos a la justicia ordinaria, algo que también es importante porque sucede que existen conflictos que tienen que ser sometidos bajo esta ley.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Finalmente, el último artículo referenciado trata de la protección de los derechos dentro de un proceso judicial, sobre todo en el tema del lenguaje y el dialecto, pues en muchos casos no manejan el lenguaje oficial del país.

Constitución Política De Colombia De 1991:

A continuación, se hará una relación expresa de los artículos que reconocen algunos derechos de las etnias minoritarias, incluidas las no indígenas.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

En virtud de los artículos anteriormente expuestos, es necesario resaltar que en favor de la justicia especial ni los pueblos afrocolombianos ni los Rrom, tienen reconocimiento de sistema propio como los indígenas, el cual será estudiado en el desarrollo del proyecto.

Ley 70 de 1993 (27 de agosto). Artículo 1:

La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito

establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 3. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

Artículo 4. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso

segundo del artículo 1o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

Decreto 1745 de 1995 (12 de octubre). "Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones".

El presente decreto se hace con motivo de la regulación de los territorios que le han sido adjudicados a las comunidades negras a través de la ley 70 de 1993, con ello se establece el Consejo Comunitario de las comunidades negras para la administración de aquellos territorios por cada comunidad que tenga dicho consejo.

En su contenido el decreto organiza las funciones del consejo y su constitución que son la Asamblea General y la junta, a las cuales le son asignadas unas funciones específicas que deben desarrollar para el correcto funcionamiento de dicho consejo.

Decreto 2957 del 2010 (agosto 6):

Diario Oficial No. 47.793 de 6 de agosto de 2010

Ministerio del Interior y de Justicia

Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rrom o Gitano.

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rrom o Gitano.

En desarrollo del decreto se realiza la legislación en torno a los derechos fundamentales del pueblo Rrom, como lo son la salud, la educación, la cultura y la vivienda. Sumado a ello, se establece la creación de la comisión del dialogo, la cual tiene como función principal la interlocución entre el Estado y el pueblo gitano.

Entre otras funciones tiene la difusión de la información oficial hacia los miembros del grupo étnico y las entidades territoriales, contribución en la solución de problemas de educación y salud del pueblo Rrom y el establecimiento de mecanismos de coordinación con entidades a nivel nacional para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos.

En términos de salud, el Estado debe garantizarle el derecho al acceso, siempre y cuando se respeten sus derechos como grupo ancestral y su cultura, el otorgamiento de subsidios y la concertación de prioridades y metas en salud. Además de esto, en temas de educación también se otorgarán subsidios y financiamiento a través de los programas del Icetex para la facilidad del acceso a la educación superior, políticas públicas de inclusión y equidad en atención a este grupo poblacional.

Relacionado a lo anterior, es claro que es una de las bases del marco normativo que busca el reconocimiento y la protección al pueblo Rrom, la cual es demasiado necesario y en virtud del objetivo y del planteamiento del problema que se hace en este trabajo, por la falta de constitucionalización de los derechos del pueblo Rrom, es un avance de infalible necesidad, resaltar los derechos que tiene este pueblo en el país, porque aunque tengan una naturaleza nómada, hacen parte del territorio nacional y merecen los mismos derechos que los ciudadanos que no se encuentren en esta etnia minoritaria.

Ley 1833 Del 2017 (mayo 4). Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 5a de 1992, se crea la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del congreso de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones:

Esta ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

Artículo 611. Objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. Esta Comisión, de corte pluralista, étnica y democrática, tiene por objeto trabajar conjunta y coordinadamente para la generación de propuestas normativas y políticas que contribuyan a la superación de las grandes desigualdades que separan a los afrocolombianos del resto de la sociedad.

La presente ley es un paso fundamental en la creación de espacios que visibilizan los intereses de los afrocolombianos, con la creación de la comisión que busca la protección efectiva de sus derechos y que con ella se realizan proyectos de ley que de manera adecuada podrían lograr los objetivos que se buscan con la creación de dicha comisión.

Se considera importante para este proyecto, porque contiene la pertinencia necesaria para la atención a las necesidades de las comunidades negras o afrocolombianas, pudiendo ser la manera de lograr que esta etnia pueda tener su propia justicia. Sumado a ello, las funciones que tiene esta comisión como lo son la iniciativa de proyectos legislativos y políticos, la vigilancia de los compromisos locales nacionales e internacionales, promover la participación de las comunidades negras o afrocolombiana en la toma de decisiones que los afecten, Servir de canal

de interlocución entre las comunidades negras o población afrocolombiana y el Congreso de la República, entre otros de gran incidencia para esta comunidad.

La Kriss Romaní:

Este sistema jurídico es de tipo oral, por lo cual su legislación y estructura no se encuentra en ningún texto, pero dentro de la misma comunidad lo conocen muy bien, a continuación, algunas definiciones que se deben tener en cuenta para entender de qué trata este sistema llamado Kriss Romaní.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas del grupo étnico Rrom o Gitano.

b. De la Kriss: Tribunal en el que se reúnen los gitanos mayores (Seré Romengue) de determinada Kumpania con el propósito de resolver una controversia y tratar asuntos internos.

c. De la Kriss Romaní. Es el sistema propio del grupo étnico Rom o Gitano, el cual está compuesto por una serie de normas y valores culturales que todos los miembros del grupo étnico tienen el deber de acatar y hacer cumplir.

d. De los Seré Romengué. Sero Rom (Sere Romengue plural), es el hombre casado, con hijos, sobre el cual, por su prestigio, conocimiento de la tradición, capacidad de construir consensos, habilidad en la palabra, recae la autoridad de un determinado patrigrupa o grupo familiar extenso (Presidencia de la República, 2957, 2010).

La estructura general de justicia en este pueblo es bastante sencilla, pero contiene algunos aspectos que se encuentran interconectados, por ejemplo, quien dirime el conflicto, quien toma

las decisiones, en que se basa su sistema y algunos términos que no se encuentran en el decreto que también hacen parte de la manera en cómo los Rrom resuelven el conflicto:

El tribunal o consejo de Seré Rromengue (Seró Rrom, singular) que se reúne para dirimir controversias y conflictos se denomina Kriss. La Krisnitorya por su parte está compuesta por los Seré Rromengue más reputados y reconocidos encargados de presidir y orientar el desarrollo de una Kriss. Con las palabras Kriss Rromaní se nombra al sistema jurídico del pueblo Rrom o “Ley Gitana”. (Gómez, 2010, p. 84).

Las características de este sistema se basan en que es de tipo oral, democrático, milenario y equitativo, con este se busca la justicia sin violencia, dialogando y en comunidad sin dejar por fuera a ninguno de los miembros de la kumpania. Este tiene como objetivo principal la protección colectiva de los intereses, derechos y tradiciones del grupo, siempre buscando la convivencia pacífica y la armonía interna.

Como principios básicos de la Kriss Rromaní se tiene que se debe impartir equidad según los preceptos de este sistema, los conflictos internos se resuelven dentro del mismo grupo sin intervenciones externas, de igual manera tampoco es aplicada a los gadzhé (persona no gitana), esto debido a que no comprenderían el significado de este tipo de justicia, sumado a ello, es aplicada en un solo momento y se diferencia del sistema jurídico ordinario es que no existen separaciones entre y a quienes le aplican las normas, administran, imponen o vigilan, además de la inexistencia de lugares de reclusión a la fuerza.

Como ya se mencionó anteriormente, la justicia de los Rrom tiene como característica principal el dialogo, luego entonces el proceso tiene por decirlo de una manera, dos instancias dentro de su esquema, estas son el Divano y Krisnitorya, el primero se trata única y

exclusivamente del dialogo, “el propósito de que las partes involucradas en un conflicto solucionen ellas mismas su controversia sin necesidad de convocar a una Kriss” (Gómez, 2010, p.. 86), es como una conciliación. En cuanto a la segunda, es dirigida por las autoridades tradicionales (Seré Rromengue), quienes investigan los hechos y toman las decisiones.

Existen varios aspectos a entender, en las comunidades gitanas siempre se trata de evitar que se llegue a una Kriss, pero cuando son faltas graves es necesario que se lleve a cabo, las cuales están clasificadas de la siguiente manera:

- Las que afectan por una parte al agresor y al patrigrupos familiar al cual pertenece y al ofendido y al patrigrupos familiar de éste.
- Las que sólo afectan al propio agresor, pero no a su patrigrupos familiar, y al ofendido y a su respectivo patrigrupos familiar.
- Las que exclusivamente afectan a los involucrados, pero no a sus correspondientes patrigrupos familiares.
- El mudardimoss (asesinato), el marimoss (guerras entre familias), el derramamiento de sangre, los insultos y las maldiciones contra los espíritus de los muertos, entre otros asuntos, son considerados faltas muy graves.
- El rigate, expulsión, destierro, significa en la práctica la muerte social y cultural de quien ha cometido una falta muy grave y deja de ser considerado como Rrom. En algunas circunstancias el rigate puede ser levantado a través del perdón por parte del agraviado y su familia, con el paso del tiempo y las evidencias de no repetición y a través de la intervención de una gran Kriss. La aceptación en la kumpania después de un rigate

es motivo de celebración para lo cual la familia del Rrom que ha sido reintegrado ofrece un e pachiv (Gómez, 2010, p. 87).

Ahora bien, dentro de esta cultura también se puede realizar un procedimiento para poder tener pruebas en el juzgamiento del acusado, llamado te solajan o juramento por sus muertos, este es bastante temido por los miembros de esta comunidad, puesto que faltarle a él deriva en maldiciones, como problemas económicos, enfermedades, etc., por lo cual si el acusado no asiste quiere decir que miente.

Luego del tiempo concedido para que lo piense nuevamente es llamado el acusado al cual interrogan para ver si acepta el ritual de te solajan. Entonces citan a esa persona a un cementerio cercano y allí le dan dos cirios encendidos adornados con cintas negras lo cual entre los Rrom simboliza te peren le ambrayá, es decir que sobre aquel que mienta y sobre su familia recaerán maldiciones. El acusado, portando los dos cirios encendidos que se han dispuesto para la ocasión, debe jurar en nombre de los espíritus de sus muertos que es inocente y que todo lo que ha dicho es apegado a la más estricta verdad (Gómez, 2010, p. 88).

Finalmente, dentro de las penas que se tienen son las de devolver lo robado, la mala fama dentro del grupo, la expulsión de la Kumpania, la Rigate que es la muerte social, económica, cultural y política de un Rrom la cual es la más grave.

Consejo Comunitario de Afrocolombianos:

El consejo comunitario es una comunidad étnica con personería jurídica que se encarga de la administración de los territorios adjudicados por el Estado para su comunidad, solución de conflictos internos, conservación de los recursos naturales, determinar mecanismos internos que

fortalezcan la identidad cultural, entre otros. Este se encuentra reglamentado por el Decreto 1745 de 1995 y está conformado por la Asamblea General, que es el máximo órgano de dicho consejo y tiene la autoridad sobre las decisiones de los temas que se mencionaron anteriormente y otros adicionales, también la Junta del Consejo Comunitario, que se encarga de la dirección, coordinación, administración de la comunidad de manera interna.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario. A manera de justificación del objetivo de este proyecto, se debe destacar que las funciones del consejo son de gran importancia porque mantienen la cultura de estas comunidades, son necesarios para la debida administración de los bienes que les han sido dados por el Estado y que como se ha mencionado en el trabajo para esta etnia si es importante el territorio, puesto que no son de naturaleza nómada y en él se dedican a la agricultura, pesca y ganadería. Sumado a ello, el tema de la resolución de conflictos es en definitiva un tema que es necesario, puesto que tienen formas diferentes a justicia ordinaria para solucionarlos, como sus rituales, su forma de dialogo y demás exposiciones culturales que no le son propias a la justicia ordinaria.

Sentencia C-253/13. (Bogotá DC, abril 25 de 2013):

Referencia: expediente D-9305

Actor: Harold Javier Palacios Agresott

Demanda de inconstitucionalidad contra: parcial contra la expresión “comunidades negras” contenida en Ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”, la Ley 649 de 2001 “Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia”, el Decreto 1332 de 1992, “Por

el cual se crea la comisión especial para las comunidades negras, de que trata el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, sobre el reconocimiento de los derechos territoriales y culturales; económicos, políticos y sociales del pueblo negro de Colombia; y se establecen las funciones y atribuciones de la misma”, el Decreto 2374 de 1993 “Por el cual se adiciona el Decreto 2128 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Pretensión.

Según el actor, las disposiciones acusadas deben ser declaradas inexecutable porque vulneran los artículos constitucionales 1º, 2º, 4º, 7º, 13, 17, 93, y porque omitieron la consulta previa ordenada en el Acuerdo 169 de OIT. Y solicita la aplicación de los apartes 190 y 193 de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Otras formas conexas de Intolerancia, realizada en Santiago de Chile en el año 2000.

Lo primero que se determina del análisis de la presente sentencia, es que la corte dirimió sobre las leyes que se encuentran vigentes y que no se les había realizado análisis de constitucionalidad, por lo cual solo examinó los cargos sobre la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 2374 de 1993 y los artículos 2, 13, 93 de la Constitución Política.

El problema jurídico se fundamenta en dos cargos, el primero es referente a la expresión “comunidades negras” en las leyes precitadas y el segundo, es que no se haya ejercido el derecho a la “consulta previa” en torno a la concertación de esa expresión en las mismas normas mencionadas.

Si la utilización de la expresión “comunidades negras” en las disposiciones acusadas, constituye un trato peyorativo y discriminatorio de los miembros de las comunidades afrocolombianas que lleve al desconocimiento de principios superiores como la dignidad humana, la igualdad y los derechos consagrados en los artículos 2, 13 y 93 superiores.

Si viola el derecho a la consulta previa, el que no se haya concertado la expresión demandada con los miembros de las comunidades afrocolombianas con el fin de indagar si aquellos consideraban adecuada la denominación de “comunidades negras”.

Luego entonces, se realiza la transcripción de aquellos apartes indispensables para establecer el sentido de la sentencia junto con el análisis de aquellos aspectos que se consideran factibles para la comprensión de lo decidido por la corte. Con respecto al primer cargo, la corporación realiza un repaso jurisprudencial en donde determina la manera en cómo ha sido utilizado el término para la protección de los derechos, además se realiza el examen de constitucionalidad de la expresión y en la manera en cómo se estudia, en donde se incluye el valor histórico de la expresión y su significado.

Este repaso de algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha utilizado o se ha hecho referencia a la expresión “comunidades negras”, pone en evidencia lo siguiente: (i) el citado término es el mismo que utiliza la Constitución en el artículo 55 transitorio; (ii) la expresión ha sido usada en sentencias relacionadas con la exigencia de la consulta previa, en tutelas referidas a conductas discriminatorias o al desconocimiento del derecho a la igualdad, en la ley estatutaria de circunscripción especial para las comunidades negras, entre otras.

El actor alega “que la expresión “comunidades negras” sea declarada inconstitucional porque posee una connotación negativa y racista que desconoce los derechos de la población afrocolombiana”.

Para entender un poco mejor el contexto de las normas demandadas por inconstitucionalidad que la corte decidió analizar se expresa lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, la expresión “comunidades negras” contenida en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 2374 de 1993 se inscribe en un contexto normativo cuyo objetivo es reconocer y proteger a esta población. En efecto y como se puso de presente:

(i) En la Ley 70 de 1993, se establecen los principios de reconocimiento, protección de la autonomía, participación y protección del medio ambiente en los lugares donde habitan las comunidades negras. Además, se regula lo relativo al derecho a la propiedad colectiva, el uso de la tierra y los recursos naturales, y los derechos económicos, políticos y culturales de las comunidades afrocolombianas;

(ii) Por su parte, el Decreto 2374 de 1993 se orienta a fomentar la realización de programas, proyectos de desarrollo cultural y social e investigaciones de las culturas afrocolombianas por parte del ICANH, con el fin de contribuir a su preservación.

Según expresado por la corte, la diferentes disposiciones no pretenden en ningún caso denigrar a las comunidades afrocolombianas con el termino de comunidades negras, el cual ha sido utilizado por instrumentos internacionales, la constitución y las diferentes normas que cobijan sus derechos, sumado a ello la jurisprudencia también ha sido enfática con el termino, el cual simplemente puede ser considerado un etnónimo, lo que quiere decir, que es un término para referenciar a una etnia, mas no para discriminar o denigrar a dicha comunidad.

No se evidencia de esta manera discriminación alguna ni un accionar racista derivado de la utilización de esta expresión, en los términos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, porque no se realiza ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con el objetivo de *“anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”* de estas comunidades. Por el contrario, el ánimo del legislador ha sido el de fomentar políticas de reconocimiento, inclusión y protección de las comunidades afrocolombianas.

Aunado a ello, se determinó que anteriormente, desde la conquista de los españoles al territorio americano, les llamaban “Negros” como término peyorativo a las personas provenientes del África utilizados como esclavos, pero esto ha cambiado hace muchos años y actualmente no es utilizado para tal fin, lo cual queda demostrado desde la constitución de 1991, que les ha otorgado diferentes derechos. Además de que un término puede cambiar su significado con el tiempo, puesto que muchos han sido transformados positivamente por la doctrina y la jurisprudencia, por causar afectaciones a aquellas personas que le eran llamadas por ejemplo “mentecatos”.

Luego de los distintos análisis la corte concluye que “si bien la expresión que reprocha el demandante efectivamente pudo ser utilizada de manera negativa, hoy en día el Estado y en particular el Legislador, no le confiere esa connotación.

Cargo 2º: el desconocimiento del derecho a la consulta previa de los miembros de las comunidades afrocolombianas, por no haber concertado la expresión “comunidades negras” en las normas acusadas.

Concepto de inconstitucionalidad de la demanda.

La expresión “comunidades negras” en las normas acusadas desconoce el derecho a la consulta previa de los afrocolombianos, por no haberse previsto su participación en la decisión que terminó por denominarlos “comunidades negras”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte establecerá la procedencia y obligatoriedad de la consulta previa respecto de disposiciones legislativas que datan de hace veinte años, como la Ley 70 de 1993 y el Decreto 2374 de 1993, revisando la jurisprudencia en esta materia.

Según lo estudiado, existen dos cuestiones por analizar, la primera si el mecanismo de consulta previa es aplicable a las leyes tanto por el tipo de ley, como por el año en que fueron expedidas.

Lo primero definió la corte en este cargo, es que según la jurisprudencia tiene un procedimiento más o menos establecido:

De este modo, los criterios generales reiterados por la jurisprudencia en relación con la consulta previa de medidas legislativas hasta el 2007, se pueden resumir en los siguientes puntos: (1) reconocimiento de la inexistencia de un procedimiento establecido en el Convenio 169 de la OIT y en la Constitución para realizar la consulta; (ii) la importancia de tener en cuenta el principio de buena fe y la flexibilidad que exigen este tipo de procedimientos, de lo cual se desprende que la participación de las comunidades en la

adopción de las medidas legislativas que las afecten debe ser oportuna, efectiva y suficiente y no puede reducirse a un mero trámite informativo; (iii) la necesidad de realizar una preconsulta en la que el Gobierno y las comunidades establezcan la manera en la que se realizará la consulta.

Ahora bien, en relación con el tiempo que tiene de expedidas las normas, existen dos aspectos a entender, el primero es que en Colombia se tienen dos principios normativos que se deben respetar y son la seguridad jurídica y la legalidad, los cuales no permiten cambios en los precedentes jurisprudenciales, a menos que sean dentro los casos establecidos, como la violación a derechos humanos, cambios sociales etc., El otro aspecto es que el procedimiento de consulta previa como tal no existe, simplemente a través de una sentencia del 2008 se estableció algunas prerrogativas a seguir, que son de índole constitucional y deben ser seguidas para que sea aplicado. Luego entonces las normas demandadas son del año 1993, lo cual haría imposible dicho procedimiento, puesto que no estaba establecido, es decir que en el momento de creación de las normas no existía dicha sentencia que pudiera dar una luz para realizarlo, lo que indica su efectiva imposibilidad de realización.

La Corte considera que, si bien antes de la sentencia C-030 de 2008 la jurisprudencia había desarrollado claros criterios de procedibilidad de la consulta previa de medidas legislativas, la citada sentencia constituye el precedente más relevante en esta materia. En efecto, no solo se amplió la posibilidad de la consulta a otras medidas legislativas diferentes a las relacionadas con explotación de recursos naturales en territorios de los grupos étnicos, sino que se sistematizaron los requisitos y criterios para su implementación y, lo más importante, se definieron claramente los efectos, o bien la

inexequibilidad, exequibilidad parcial o declaración de omisión legislativa, en los casos en los que no se efectuara la consulta. La reiteración de este precedente en sentencias posteriores pone de manifiesto la relevancia del mismo.

RESUELVE:

Primero. - Declarar EXEQUIBLE, en relación con el cargo de discriminación, la expresión “comunidades negras” contenida en la Ley 70 de 1993 “*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*” y en el Decreto 2374 de 1993, “*Por el cual se adiciona el Decreto 2128 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”.

Segundo. - Declarar EXEQUIBLE, en relación con el cargo de omisión de consulta previa a las comunidades afrocolombianas, la expresión “comunidades negras” contenida en la Ley 70 de 1993 “*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*” y en el Decreto 2374 de 1993, “*Por el cual se adiciona el Decreto 2128 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”.

Tercero. - Estarse a lo resuelto en la sentencia C-169 de 2001 con respecto a la expresión “comunidades negras” contenida en la Ley 649 de 2001 “*Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia*”.

Sentencia T-026/15. Bogotá. DC., 23 de enero de 2015:

La sentencia traída a análisis y descripción en este trabajo toca algunos puntos interesantes que tienen mucha relación con el tema en estudio. Antes de explicar de qué trata la sentencia, es importante tener en cuenta los principios y derechos de los cuales se dirimen dentro del análisis, el primero es el “*Derecho al autogobierno de población rom o gitana-Derecho a resolver sus controversias y de tratar sus asuntos internos, a través de las autoridades*

tradicionales dispuestas para el efecto”. Claramente se trata de lo que se defiende en esta tesis, aunque se encuentre reconocido por la Corte Constitucional de Justicia, no es evidentemente reconocido por la ley.

Hechos y pretensiones

El señor David Cristo Barrios, representante de la organización Kumpaño e Lumnia Katar Le Rom , demandó a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y a los Delegados Rom de la Comisión Nacional de Diálogo, que pertenecen a diferentes kumpaño , por considerar que al negar la inscripción de su organización como una unidad gitana autónoma, se incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales de asociación, diversidad étnica y debido proceso de los miembros de su kumpania.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al juez constitucional que se ordene a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, el reconocimiento y registro de la *Kumpaño Le Lumnia Katar Le Rom*. Igualmente, se pide que la Comisión Nacional de Diálogo expida unos nuevos estatutos, donde se deje en claro que sólo aplican para sus integrantes.

La autoridad de primera instancia declaró improcedente las pretensiones del demandante y ordenó que se resolviera el conflicto de manera interna a través de una Kriss, debido a que consideró que era un conflicto interno de la comunidad de tipo étnico. Luego entonces, existía falla de claridad si se había resuelto a través de la Kriss, por ello, el tribunal de segunda instancia la ordenó en su fallo, debido a ello, fue realizada el 19 de julio de 2014 En ella, los Seré Rromengué resolvieron negar la práctica de un nuevo registro.

Lo expuesto plantea entonces la necesidad de resolver el segundo problema jurídico en sus dos dimensiones, esto es, primero, si la Dirección mencionada, al abstenerse de efectuar el registro, desconoció los derechos fundamentales de asociación, diversidad étnica y debido proceso invocados en la demanda, básicamente por la consideración. Lo segundo es que encontró que la decisión de las *kumpaňy* le era oponible al actor y a sus representados.

Es decir, que la corte debe decidir sobre estos dos aspectos, correspondientes a el reconocimiento por parte de la Dirección de los derechos fundamentales del actor y sus representados y si la decisión de no acoger el registro tomada por los seré Romengue en la Kriss puede ser objeto de oposición.

Ahora bien, para entender la decisión que tomó la Corte, es concerniente describir y evaluar algunos aspectos relevantes, el primero es que la comunidad Rrom no es igual a otras comunidades étnicas, ya que tiene sus propias costumbres y creencias:

A este respecto, la jurisprudencia ha precisado que los derechos de las comunidades indígenas no deben ser confundidos con los derechos colectivos de otros grupos humanos. Ciertamente, cada comunidad indígena es un verdadero sujeto colectivo y no una sumatoria de individuos particulares que comparten una serie de derechos o intereses difusos (C.P., artículo 88).

Respecto al autogobierno y la forma de solución de conflictos que tiene este grupo étnico, es necesario mencionar lo que la corte expone sobre dicho elemento, ya que el con este se resolvió el conflicto interno en torno a la aceptación o no del registro de la nueva Kumpania:

3.4.6.1. Como se observa de lo expuesto, la *Kriss Rromaní* es un elemento que constituye la identidad de dicha comunidad y su despliegue supone –precisamente– una

manifestación clara de la autonomía y autogobierno del pueblo Rom, en el cual se vislumbra la existencia de unas autoridades tradicionales que ejercen un poder coercitivo (Seré Rromenge), con el propósito de resolver controversias internas, a partir de un conjunto de disposiciones transmitidas de generación en generación, que busca hacer cumplir mandatos ancestrales.

El tema central de este proyecto se refiere precisamente a lo que manifiesta la corte, en termino de protección y de garantías para que las etnias puedan tener autoridades tradicionales, pero en realidad no es igual de claro como el Artículo 246 de la carta política dispone sobre las autoridades de la jurisdicción indígena, luego entonces se considera lo siguiente como una interpretación de la corte del artículo 13 superior.

En el marco del artículo 13 del Texto Superior, que le impone a las autoridades públicas el deber de brindar la misma protección y trato a todas las personas y que, por lo mismo, en el caso de las comunidades étnicas existentes, demanda que se les otorgue las mismas garantías para el desarrollo de su cultura, cuando –entre otras– se busca la consolidación de un sistema en el que autoridades tradicionales existen y, a través de sus propias instituciones, resuelven sus controversias internas.

Luego entonces, siguiendo el hilo de los argumentos de la corte, la Kriss es considerada un mecanismo aceptado por la ley vigente y que es interno y propio de la cultura gitana.

Por tal razón, la *kriss Rromaní* ha de ser comprendida como una forma de heterocomposición que le permite a dicho pueblo, a través de sus autoridades tradicionales y en ejercicio de su autonomía, aplicar un sistema normativo propio para resolver sus controversias internas.

Respecto al caso concreto. Se define en torno a que la Kumpañy reconocidas y registradas en Colombia solicitaron no admitir más registros, con el fin de no fraccionar el proceso organizativo del pueblo gitano, ya que con tantos lideres dentro de una comunidad que según el censo no supera los 5.000 miembros, podría afectarse el dialogo frente a las autoridades del Estado.

No sobra recordar que, precisamente, el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT dispone que: *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual (...)”*.

En virtud de la decisión de adoptada por el ministerio, debido a que los miembros de dicha comunidad decidieron acorde a sus creencias denegar el registro, la corporación no encuentra violentados los derechos fundamentales del accionante y sus representados en razón de que “se encuentra en la necesidad de garantizar la incidencia y la participación del pueblo Rom, a través de sus representantes ante el Estado, en la adopción de una decisión que repercute de forma directa en sus intereses, acorde con el principio de diversidad étnica y cultural”.

Sumado a lo anterior, el actor hace parte de su organización, de igual forma sus representados a través de diversas kumpania.

Así, comoquiera que la familia del demandante se encontraba dentro del linaje de la *kumpania* de Bogotá –estando, de hecho, en el listado de PRORROM– no era posible que su organización fuese tenida por una *kumpania* diferente, ya que en esencia se trata de una misma *vitsa* ligada por vínculos de parentesco.

Como conclusión final, la corte define que el demandado no transgredió los derechos del actor y sus representados, sino que el ministerio y los jueces de ambas instancias decidieron darles prevalencia a los derechos de autogobierno, ya que se debe respetar sus decisiones internas, prevaleciendo los derechos fundamentales como comunidad.

En efecto, la decisión de limitar el registro de nuevas *kumpaño* no implica, en la práctica, una restricción del derecho de asociación, que bien puede ejercer el demandante en la consolidación de cualquier organización que desee, para lo cual contará incluso con el apoyo de los demás gitanos que lo reconocen como parte de la colectividad. Se trata de una medida dirigida a fortalecer a la comunidad, en aras de garantizar su autonomía y autogobierno, así como la guarda de sus estructuras tradicionales.

La decisión de la Corte Constitucional fue confirmar las decisiones de instancia, debido a los argumentos expuestos.

CAPITULO 3

Metodología

Corte de la Investigación:

El estudio se realizará de manera descriptiva, en el ámbito jurídico, a fin de analizar las normatividades concernientes al bloque de constitucionalidad, es decir, las nacionales y las internacionales para conocer a profundidad los aspectos que han surgido desde el nacimiento de la regulación del derecho a la jurisdicción de las etnias objeto de estudio, dando a cumplimiento los objetivos planteados en este anteproyecto, a efecto de lograr aumentar los conocimientos

académicos y profesionales en esta área del derecho para aquellos interesados en el presente trabajo.

A través del análisis y la descripción de hechos conocidos se puede llegar a realizar decantaciones complejas que permiten llegar a una conclusión acertada e interesante, por lo cual la actual investigación es de tipo jurídica descriptiva, dado que lo que se busca es la descripción del fenómeno o situación que se analiza, esta se puede comprender como la concibe Witker, “Al respecto sirve recordar que a través del análisis se puede descomponer un problema jurídico en sus componentes, ofreciendo una imagen de articulación entre ellos a efectos de mostrar el funcionamiento de una institución jurídica” (Tantaléan, 2015).

Otra definición acertada que contribuye a comprender de qué forma se está llevando el trabajo y la investigación es la comentada por Tantaléan “es decir, busca especificar las propiedades importantes de personas o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno a investigar, además de medir los conceptos o variables a los que se refiere” (Tantaléan, 2015).

Enfoque:

Siguiendo el tipo de investigación que ha sido escogido para el desarrollo de este proyecto, se toma como enfoque el cualitativo, para entenderlo primero se define de que se trata de que según Lino Aranzamendi en su libro Investigación Jurídica (2015, p. 148) citado por Nizama, tiene dicho que esta investigación “está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) (Citado en Nizama, 2020, p.76).

Debido a que esta investigación busca resaltar elementos reales, sociales, en el sentido que se estudia, analiza y describe eventos concernientes a derechos fundamentales y de grupos sociales específicos, también es necesario entender cuál es el objetivo de este tipo de método.

Los métodos cualitativos centran su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interaccionan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos” (Nizama, 2020, p.76)

Ahora bien, cual es el concepto de la investigación cualitativa, según el profesor Mejía (2007, p. 146) Citado en el precitado autor define a la investigación cualitativa como "el procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes. En este sentido, la investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por este”. (Citado en Nizama, 2020, p.77).

Para finalizar y realizar una explicación de la escogencia de este enfoque, según los conceptos y definiciones expuestas anteriormente, este proyecto analiza temas de tipo social y jurídico, sin entrar a medir cifras, simplemente la descripción de normas, el estudio de la necesidad planteado en el problema jurídico, utilizando las diferentes fuentes existentes atinentes al tema, atribuibles a textos, leyes, jurisprudencia y artículos científicos de interés.

Método:

El método científico utilizado es el método teórico- deductivo, debido a que en la investigación se partirá de ideas generales a las particulares, para poder analizar los aspectos

normativos y teóricos relacionados con la jurisdicción de las etnias en estudio, para luego realizar las conclusiones del análisis deductivo.

Se habla del método deductivo para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones. Es, dicho de otra forma, un modo de pensamiento que va de lo más general “como leyes y principios” a lo más específico “hechos concretos” (Raffino, 2020).

Debido a que la investigación es un estudio normativo y teórico- jurídico es necesario el método en mención entendiendo sus componentes de la siguiente manera: “el análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen, con el fin de analizar cada uno por separado. La síntesis es lo opuesto, y mediante esta se integra el objeto, y así se obtiene una comprensión general” (Villabella, 2012). De esta forma se puede asimilar que se realizará una separación de todos los aspectos relacionados con el tema para al final realizar la unión de estas de forma ordenada que pueda cumplir con el objetivo de este trabajo.

Paradigma de la investigación:

La presente investigación presenta una evaluación de las situaciones jurídicas en torno al tema escogido, por lo cual se ha escogido el enfoque cualitativo como modelo útil para alcanzar los objetivos planteados.

La investigación cualitativa es un conjunto de técnicas de investigación que se utilizan para obtener una visión general del comportamiento y la percepción de las personas sobre un tema en particular. Genera ideas y suposiciones que pueden ayudar a entender cómo

es percibido un problema por la población objetivo y ayuda a definir o identificar opciones relacionadas con ese problema (QuestionesPro, 2021).

Según lo anterior, y a partir del estudio de las diferentes premisas se podrán analizar los diferentes supuestos y llegar a algunas conclusiones que pueden permitir cumplir con lo establecido en el anteproyecto y de esta forma entender y resolver la problemática planteada, en donde no son necesarias cifras cuantitativas, sino que se estudian comportamientos humanos y legales que son de orden cualitativo.

Población y Muestra:

En el presente proyecto no se realizará ningún tipo de muestreo o estadística, ya que se realizará una investigación bibliográfica de tipo eminentemente cualitativa.

Técnicas de Recolección de Datos:

Siguiendo los trazos de la metodología escogida se recurrirá a la revisión bibliográfica de autores nacionales y extranjeros, expertos en la temática atinente a los sistemas jurídicos de los pueblos Rrom y Afrocolombianos, de igual manera al sistema constitucional colombiano.

Además de aquellos temas relacionados a las teorías jurídicas y de derechos humanos contenidas en libros, artículos científicos, textos institucionales. De igual manera las investigaciones pertinentes de estudiantes y académicos que permitirán la comprensión del tema y la realización del análisis y la descripción necesarios para cumplir los objetivos planteados.

También se analizará el contenido de instrumentos internacionales relacionados a los derechos humanos de los grupos sociales mencionados y aquellos nacionales que sean de repercusión para este proyecto, que son el punto clave para entender la necesidad de la

positivación y constitucionalización de los sistemas jurídicos tratados, cumpliendo a cabalidad el objetivo general, ya que estos instrumentos de información son la base de la investigación.

Fuentes de Información:

Las fuentes y técnicas utilizadas serán las primarias y secundarias, siendo las leyes, jurisprudencia, artículos y documentos informativos y científicos, siguiendo con otras reproducciones intelectuales, a través de la consultoría de artículos científicos y análisis documental como principal herramienta de investigación (Biblioteca virtual de la Universidad de Guadalajara. S.f.).

Análisis y Discusión de Resultados

Colombia es un país multicultural y multiétnico, en donde se presentan distintas características propias de cada grupo, lo que ha sido reconocido a través de la constitución de 1991, encontrando la manera adecuada de contener en su estructura los diferentes grupos existentes en el territorio nacional, aunque en términos del ejercicio de los derechos no se ve reflejado claramente como pueden llevarse a cabo las diversas acciones que por ejemplo los ciudadanos que no hacen parte de los diferentes grupos mencionados como lo son los afrocolombianos y Rrom, pueden realizarlos dentro de la justicia ordinaria.

Los grupos sociales escogidos para este proyecto fueron los Rrom y los Afrocolombianos, excluyendo a los indígenas porque ellos si poseen un poco más de amparo constitucional, que los demás, lo cual se evidencia en que tienen su justicia interna y es avalada y establecido dentro de la carta política, textualmente el artículo 246 dispone lo siguiente:

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Constitución Política, 1991, Art 246).

Es decir, que se contempla la justicia especial indígena con apoyo de la justicia nacional, mientras que los demás grupos étnicos escogidos no contienen esta disposición y solo se apanan con los artículos 7 y 13 de la constitución, demostrando una injusticia de en términos de derechos fundamentales, amparo legislativo y falta de apoyo institucional.

Los grupos establecidos acuden a los medios extraordinarios para la solución de sus conflictos. En una conferencia realizada en el 2006 por diferentes universidades con los

diferentes grupos étnicos del país, se trató el tema de la justicia y los mecanismos alternativos:

Las etnias coincidieron en afirmar que la conciliación es una estrategia clave, pues se aplica como ley natural sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, las personas solucionan los inconvenientes o afrentas ocasionadas entre sí. A través de este recurso los grupos étnicos en el país tratan de aplicar la justicia acorde a sus tradiciones para equilibrar las relaciones individuales como colectivas, y armonizar sus vidas; porque su eje como culturas ancestrales es la relación pacífica con la naturaleza y con la sociedad en general (Actualidad étnica, 2015).

Se ha venido tratando el tema de que sus creencias y formas de solucionar los conflictos son muy diferentes a del resto de la sociedad, se pone de ejemplo lo expresado por los indígenas, porque muestra una realidad que tal vez no es importante para la sociedad civil, pero que si lo es para los demás grupos que hacen parte de la nación.

Los indígenas, según su sistema de creencias, explican que quienes incurren en faltas consideradas por la ley nacional como delitos, están poseídas por espíritus o son víctimas de maldiciones. Entre tanto, los afrocolombianos argumentan que los conflictos mayores no son responsabilidad de las organizaciones de su pueblo, sino de los individuos que actúan bajo las condiciones de la cultura mayoritaria. Y por su parte, los gitanos aplican la ley gitana o Kriss Romaní que busca solucionar mediante un arreglo económico y si la gravedad es alta, se sentencia la pena máxima que es el destierro (Actualidad étnica, 2015).

Por ejemplo, los gitanos resuelven sus conflictos respaldados en el artículo 7 de la constitución, pero no es una garantía concreta de lo que se les puede permitir hacer para resolverlos.

“Los gitanos establecemos nuestros acuerdos a nivel interno, amparados en el artículo 7 de la constitución, jamás recurrimos a la justicia ordinaria para resolver una falta de algún gitano porque eso no hace parte de nuestras tradiciones y hasta el momento no tengo conocimiento de algún caso juzgado por la ley nacional en Colombia”, afirmó Dalila Gómez Baos, líder gitana (Actualidad étnica, 2015).

En razón de lo anterior, se citaron dos teorías que fundamentan este proyecto, la primera es la de los derechos fundamentales, en donde se establecen dos premisas que le son intrínsecas a la necesidad de lograr el objetivo de este trabajo, la primera es lo que se entiende por norma que la conceptual como, "sentido de un acto con el que se ordena, prohíbe o permite y especialmente se autoriza una conducta", y el segundo que dice que es “un imperativo o un modelo de comportamiento que o es realizado o, en caso de su no realización, tiene como consecuencia una reacción social” (Citado en Alexy, 1986, p. 49).

En la cultura legislativa del país, se impera la necesidad de que se establezcan reglamentos estrictos para que puedan ser cumplidos, porque cuando son de manera abierta no se logra conjugar un sistema preciso de normas que puedan contribuir a defender los derechos de los grupos que solo son protegidos por principios o por disposiciones taxativas.

El primer presupuesto importante en esta teoría es los principios como mandato de optimización, en esta hace la primera distinción como punto decisivo y que “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Citado en Alexy, 1986, p. 86), lo cual explica por qué los principios son llamados mandatos de optimización, ya que se realizan de manera gradual, que depende de posibilidades reales y jurídicas.

Lo contrario pasa con las reglas ya que, “en cambio, las reglas son normas que sólo

pueden ser cumplidas o no” (Citado en Alexy, 1986, p. 87), debido a que cuando las reglas son válidas deben acatarse o no acatarse, no tienen puntos graduales, simplemente se cumplen o no se cumplen, además contiene determinaciones fácticas y jurídicas.

Finalmente, el autor concluye que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado y que una norma puede ser un bien o un principio.

Lo explicado en el párrafo anterior, es la segunda premisa, la diferenciación entre reglas y principios, que lógicamente es lo que se quiere demostrar, los principios son mandatos de optimización, mas no imponen conductas, lo cual demuestra la necesidad de que existan decretos o reglamentos que promuevan las justicias especiales de los grupos aquí defendidos, obviamente, se debe respetar lo dispuesto en la constitución y demás leyes referentes, pero indudablemente la necesidad parte de esta diferenciación y de que existen convenios y pactos internacionales que están aprobados por Colombia que indican los derechos al autogobierno de los diferentes grupos étnicos.

Además de la teoría anterior, se tiene la del positivismo de Kelsen, uno de los teóricos más importantes del derecho y una de las teorías más utilizadas en el ámbito jurídico, primero se recuerda que significa la premisa del positivismo jurídico:

Se entiende por positivismo jurídico aquella teoría jurídica que únicamente concibe como derecho al derecho positivo, por lo que no concede validez alguna a ningún otro orden social, no obstante que en el lenguaje corriente se le conozco con el nombre de derecho, particularmente el llamado derecho natural (Kelsen, 1911).

Es evidente que el ordenamiento jurídico Colombiano es de tipo positivo, no se intuyen las normas, no se suponen cosas, simplemente se siguen las disposiciones ya establecidas como válidas y que se encuentran expedidas por cualquiera de los organismos nacionales con autoridad

para hacerlo, luego entonces, todo ese engranaje normativo es fruto de la realidad social del país, como en muchos otros complejos jurídicos, el derecho es una ciencia que se basa en la sociedad y los comportamientos de la misma, de allí surgen los estamentos que indican dichos comportamientos adecuados a la sociedad, estableciendo límites y promoviendo acciones.



Conclusiones

El respaldo que deben recibir las etnias Rrom y Afrocolombiana es indispensable para que se puedan desarrollar sus derechos a cabalidad, porque no solo se trata de políticas públicas tendientes a la salud, el trabajo, la no discriminación, la educación, entre otros derechos fundamentales, sino que es necesario permitirles que mantengan su cultura e ideales ancestrales a través de la solución de sus conflictos internos para que puedan ir manteniendo todo eso que los hace ser quienes son, porque al irse adecuando y adaptando a las costumbres de los demás ciudadanos del Estado, van perdiendo sus formas de vida y según lo establecido en la carta magna lo que se busca es respetar sus derechos y que se adopten las medidas necesarias para continuar con el legado de nuestros antepasados.

Es pertinente aclarar que estos grupos no pretenden inmiscuirse o imponer reglas sobre el sistema ya establecido, simplemente quieren claridad con respecto a su autogobierno, que, aunque como se evidenció en el trabajo, existen muchas sentencias que promueven el respeto hacia este derecho, no existe una disposición legal positivada y aceptada por toda la ciudadanía estatal que imponga la justicia especial con sus respectivas reglas y excepciones.

Su ideal como pueblos ancestrales no es contradecir a la justicia ordinaria y menos enfrentar la cultura mayoritaria, porque sus filosofías se basan en la búsqueda de la paz, la armonía y el equilibrio social. Así mismo entienden la necesidad de controlar comportamientos que perjudiquen a la población colombiana, pero creen conveniente que los infractores sean ayudados según la cultura a la que pertenecen y, por tanto, acuden a sus estrategias de convivencia para resolver los conflictos y no sentenciarlos (Actualidad étnica, 2015).

Se tiene un gran avance en la carta magna con referencia a los pueblos indígenas, restan

los demás ciudadanos que hacen parte de la nación y que como se evidencia en la historia de nuestro país, algunos fueron traídos en contra de su voluntad, otros fueron buscando un mejor futuro alejados de la violencia y finalmente los indígenas que fueron atropellados en sus costumbres y creencias.

Es importante mencionar que el Estado por medio de la gestión pública realiza las acciones para favorecer el espíritu de la nación, Luego entonces es un eslabón esencial para cumplir con lo que se ha mencionado a lo largo de este proyecto.

La gestión pública entonces, como proceso ejecuta decisiones, administra y distribuye los recursos como respuesta a las demandas colectivas y se supone su ejercicio debe acompañarse de un compromiso y sensibilidad social. Sin embargo, el direccionamiento de la gestión pública está influenciado por los intereses de los grupos de poder que se posicionan como los tomadores de decisiones colectivas, los cuales no necesariamente representan a los intereses sociales (Hernández, Judith, Chumaceiro, & Ravina, 2013).

Finalmente, al haber tratado las diferentes leyes, teorías, jurisprudencias y documentos científicos utilizando la metodología establecida, se cumplió con los objetivos planteados, demostrando la necesidad de que exista un régimen aplicable a estas comunidades sin afectar los que ya se encuentran establecidos, todo esto, por las razones anteriormente expuestas.

Recomendaciones

Después de haber analizado las teorías, el gobierno y los demás entes encargados de legislar las leyes del país, debería contemplar la posibilidad de establecer regímenes aplicables a la situación manifestada, porque se debe siendo un país multicultural y multiétnico, debe respetarse las costumbres ancestrales de toda su población, aplicando diferenciaciones justas y convenientes para cada grupo sin afectar los estamentos generales, respetando los derechos fundamentales de todos, para lograr una convivencia pacífica y acorde al futuro que tanto se plantea en las leyes actuales.

En este trabajo, se analiza la posibilidad de inserciones en la constitución política, pero también se está muy consciente de que es un trabajo arduo y muy complicado de lograr, porque como es conocido la constitución es de tipo rígida y el ideal es evitar cambios en ella, pero como también es evidente, esto no afectaría lo que ya se encuentra establecido, sino más bien, contribuye a lograr los fines del Estado y moldea la carta a lo que en ella misma se promueve.

Como conclusión de estas recomendaciones, se podría ir legislando a través de decretos y leyes lo que se ha propuesto en este proyecto, que es la promoción de sus sistemas jurídicos especiales autóctonos y propios de sus costumbres y comunidades.

Referencias

- Actualidad étnica. (2015). Estrategias Étnicas en la solución de conflictos.
<http://actualidadetnica.com/actualidad/actualidad-col-01/politica/4181-estrategias-actnicas-en-la-soluciasn-de-conflictos.html>.
- Alexy, R. (1986). Teoría de los derechos fundamentales. Versión castellana Ernesto Garzón Valdés. (1993). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Alvarado, A. (2002). Jurisdicción especializada. Revista de derecho privado. Núm., 2. ISSN 0188-5049. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/dtr/dtr1.htm>.
- Antonio, E. (2017). Justicia étnica afrocolombiana: Cuando la justicia ancestral es algo más que un mito. [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Repositorio UA. Bogotá D.C., Colombia.
- Arrieta-López, M. (2020). From peace and the planetary republics of the century of lights to the materialization of perpetual peace and universal citizenship. / De la paz y las repúblicas planetarias del siglo de las luces a la materialización de la paz perpetua y la ciudadanía universal. Utopía y Praxis Latinoamericana, 25, 473-488.
 DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.4278408>
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/34534>
- Arrieta-López, M. (2019). De la democracia a la Aretocracia: origen, evolución y universalización / From Democracy to the Aretocracia: Origin, Evolution and Universalization. Utopía y Praxis Latinoamericana, 24, 115-132.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/29689>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1992). Declaración sobre los

derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135.

Asamblea Nacional Constituyente. (4 de julio de 1991). Constitución política de Colombia.

Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Biblioteca Virtual (Sin fecha). Universidad de Guadalajara. México.

<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/portal/clasificacion-general-de-las-fuentes-de-informacion#:~:text=Fuentes%20primarias%3A%20contienen%20informaci%C3%B3n%20original,o%20evaluada%20por%20nadie%20m%C3%A1s.&text=Fuentes%20secundarias%3A%20contienen%20informaci%C3%B3n%20primaria%2C%20sintetizada%20y%20reorganizada.>

Bustamante, J. (2012). El pueblo Rrom (gitano) y la Kriss Rromaní en el ordenamiento jurídico colombiano, 1998-2010. Mejores trabajos de grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia Número 12.

Carrillo de la Rosa, Y., & Bechara Llanos, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el Código General del Proceso. *Jurídicas CUC*, 15(1), 229-262. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.09>

Carlos Felipe Law Firm. (2021). Derechos fundamentales conceptos. <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos/>.

Congreso de Colombia. (Agosto 27 de 1993). Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. [Ley 70]. DO: 41.013.

Congreso de la República. (4 de Mayo de 2017). Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de

Colombia y se dictan otras disposiciones. [Ley 1833]. DO: 50.223.

Corredor, R. (2003). Historia del pueblo afrocolombiano - perspectiva pastoral. <https://axe-cali.tripod.com/cepac/hispaftocol/pre.htm>.

Corte Constitucional de Colombia. (25 de abril de 2013). Sentencia C 253. Expediente D-9305. MP. [Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2015). Sentencia T 026. Expediente T-4.510.680. MP. [Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Defensoría del Pueblo. (2014). Derecho a la autonomía de los grupos étnicos. Boletín N°2. Disponible en <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletin2eticos.pdf>.

Definiciona.com (2015). Definición y etimología de constitucionalidad. Bogotá: E-Cultura Group. <https://definiciona.com/constitucionalidad/>.

Departamento Nacional de Planeación (2010). Pueblo Rrom –Gitano– de Colombia: haciendo camino al andar. Bogotá D.C., Colombia.

Diccionario prehispánico del Español Jurídico. (2020). Minoría étnica. <https://dpej.rae.es/lema/minor%C3%ADa-%C3%A9tnica>.

Flórez, S. (2018). Gitanos en Colombia: una mirada desde su identidad cultural y desafíos de cara a la política pública. Revista de Asuntos Públicos - No. 6 (Dic. 2010) p. 70-72. <http://hdl.handle.net/1992/7624>.

Grueso, L., Galindo, J. (2011). Comunidades negras y procesos de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas inconstitucional. Primera edición. ISBN 978-958-8438-60-3. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Enfoque%20diferencial.pdf>.

Hernández, J., Alvarado, L., y Chumaceiro, A. (2013). Estado, Gestión Pública, Participación

- Ciudadana desde la Modernidad y Postmodernidad. *Revista Gestión y Gerencia*. 7(1), pp. 66-80. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5289662>.
- Hernández, J., & Chumaceiro, A. (2019). Una discusión epistemológica sobre gestión de la participación ciudadana. *Opción*, 34(87), 856-883. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/23900>.
- Herrán, O. (2009). Las minorías Étnicas Colombianas en la Constitución Política de 1991. Universidad Militar Nueva Granada. *Prolegómenos*, 12(24), 190-212. Bogotá D.C., Colombia. <https://doi.org/10.18359/prole.2488>.
- Imaginario, A. (2019). Cultura. *Significados.com*. Consultado: 26 de julio de 2021, 03:30 pm. <https://www.significados.com/cultura/> Consultado: 26 de julio de 2021,03:30 pm.
- Kelsen, H. (1911). Que es el positivismo jurídico. Traducción directa del alemán por Mario de la Cueva. De la revista *Juristenzeitung*. (Revista Jurídica). No 15 y 16, 1965, P. 465.
- León, S. (2013). Los derechos de las minorías: Protección o imposición. *Inciso*, 15, 179-192.
- Llano, J. (2017). Teoría del derecho, neoconstitucionalismo y derechos diferenciados. *Revista Verba Iuris*, 12(38), 13-32.
- López, I. (2009). Definición del término afrocolombiano. *Overblog*. <http://afrocolombianosdelcauca.over-blog.es/article-32248362.html>.
- Martínez Durango, L. (2021) Environment and political ecology in the mokaná indigenous culture of struggle (Malambo, Colombia)

<https://www.abacademies.org/articles/environment-and-political-ecology-in-the-mokan-indigenous-culture-of-struggle-malambo-colombia.pdf>

Ministerio de Cultura. (2010). Política pública cultural para el pueblo gitano. Construyendo la Nación colombiana, desde la perspectiva de la diversidad.

<https://www.mincultura.gov.co/SiteAssets/documentos/poblaciones/Revista%20Gitanos.pdf>.

Ministerio de Cultura. (2010). Afrocolombianos, población con huellas de africanía.

<https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidades%20negras%20y%20afrocolombianas.pdf>.

Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, Lima (Perú) 38(2): 69-90.

Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (2014). *De OCHA Colombia Wiki*.

https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1807/pdf08#:~:text=Se%20puede%20identificar%20dos%20enfoques,aplicables%20en%20la%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica.https://wiki.salahumanitaria.co/wiki/Consejo_Comunitario#:~:text=Un%20Consejo%20Comunitario%20es%20una,la%20Ley%2070%20de%2001993.

Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). ¿En qué consisten los derechos humanos?. Naciones Unidas. Disponible en

<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(1976). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Organización Internacional del Trabajo. (27 de junio de 1989). Convenio número 169 de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Entrada en vigor: 05 de septiembre de 1991.

Pérez, J. y Gardey, A. Definición de etnia. *Definición. De:*.

<https://definicion.de/etnia/>.

Presidencia de la República. (6 de agosto de 2010). Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rom o Gitano. [Decreto 2957]. DO: 47.793.

Portela, J. (2020). El Derecho en tiempos de crisis. *Jurídicas CUC*, 16(1), 269–286. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.11>

Presidencia de la República. (12 de octubre de 1995). Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1745]. DO: 42.049.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. (2011). Afrocolombianos: Sus territorios y condiciones de vida. *Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011*.

https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/library/human_development/afrocol

ombianos---sus-territorios-y-condiciones-de-vida.html.

QuestionesPro. (2021). Qué es la investigación cualitativa. Disponible en

<https://www.questionpro.com/es/investigacion-cualitativa.html>.

Raffino, M. (2020). Concepto de método deductivo. Concepto. De. <https://concepto.de/metodo-deductivo-2/#ixzz6XIJmoOav>.

Raffino, M. (2020). Autonomía. *Concepto. de*. Última edición: 7 de julio de 2020. Consultado: 26 de julio de 2021. <https://concepto.de/autonomia/>.

Fuente: <https://concepto.de/autonomia/#ixzz71kokNxis>.

Rodríguez Serpa, F., Bolaño Miranda, N., & Algarín Herrera, G. (2018). De la valoración racional de la prueba en la verdad procesal a la teoría de la probabilidad preponderante. *Jurídicas CUC*, 14(1), 259-

286. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.12>

Rojas, C. y Gamboa, J. (2008). La Kiss Romaní como sistema jurídico transnacional. *ÍCONOS. Revista de ciencias sociales. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador*. 31, 43-55. Quito, Ecuador.

Sánchez, E. (2005). Reflexiones en torno de la jurisdicción especial indígena en Colombia.

Revista IIDH. 41. 225- 250.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-9.pdf>.

Suárez Landazábal, O., & Araque Barboza, F. (2020). Derechos humanos del adulto mayor en el ámbito familiar colombiano en el marco del envejecimiento demográfico. *Jurídicas CUC*, 16(1), 225–250. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.09>

Tantaléan, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas [En línea]. *Derecho y Cambio Social*. file:///C:/Users/terne/Downloads/Dialnet-

ElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf.

Villabella, C. (2012). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Cuestiones Constitucionales*, Universidad Autónoma de Puebla. 921-953.<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>.

Waldo, H. (2017). Justicia Afrocolombiana en el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato –COCOMACIA. [Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás.]. Repositorio UST. Bogotá D.C., Colombia.

